



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE:
ABOGADO

TÍTULO:

**“INFLUENCIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA
INVALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
CUANDO NO SE ES EL PADRE BIOLÓGICO”**

AUTOR:

BACH. MARTHA MERCEDES TERESA DÍAZ MOGOLLÓN

TUMBES, PERÚ

2018

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Martha Mercedes Teresa Díaz Mogollón, declaro que los resultados reportados en esta tesis, son producto de mi trabajo con el apoyo permitido de terceros en cuanto a su concepción y análisis. Asimismo, declaro que hasta donde yo sé no contiene material previamente publicado o escrito por otra persona excepto donde se reconoce como tal a través de citas y con propósito exclusivos de ilustración o comparación. En este sentido, afirmo que cualquier información presentada sin citar a un tercero es de mi propia autoría. Declaro, finalmente, que la redacción de esta tesis es producto de mi propio trabajo con la dirección y apoyo de mis asesores de tesis y mi jurado calificador, en cuanto a la concepción y al estilo de presentación o a la expresión escrita.

Martha Mercedes Teresa Díaz Mogollón
DNI N° 72450808

ACTA DE REVISIÓN Y DEFENSA DE TESIS

RESPONSABLES

Bach. Martha Mercedes Teresa Díaz Mogollón

EJECUTOR

Mg. Hugo Valencia Hilaes

ASESOR

JURADO DICTAMINADOR

Dr. Víctor William Rojas Luján

PRESIDENTE

Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez

MIEMBRO

Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez

MIEMBRO

DEDICATORIA

A mis padres que, con su gran amor, inculcaron en mí muchas enseñanzas y valores, a mis abuelos, hermano y tíos que siempre me apoyaron a lo largo de mi carrera y a mi novio por la ayuda prestada para realizar esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	12
1. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA.....	15
1.1. Antecedentes	15
1.2. Bases teórico-científicas.	22
1.2.1. Acto Jurídico.....	22
1.2.2. Acto Jurídico Familiar	23
1.2.3. Invalidez del Acto Jurídico.....	25
1.2.3.1. La nulidad.	26
1.2.3.2. La anulabilidad.....	28
1.2.1. La Filiación	29
1.2.2. Filiación Extramatrimonial.....	31
1.2.3. El reconocimiento de paternidad	32
1.2.3.1. Impugnación del reconocimiento de paternidad.....	34
1.2.4. La identidad personal	35
1.2.4.1. Reconocimiento el Derecho a la identidad.....	37
1.3. Definición de términos básicos.....	40
2. MATERIALES Y MÉTODOS	44
2.1. Localidad y periodo de ejecución	44
2.2. Tipo y diseño de investigación	44
2.3. Población, muestreo y muestra	44

2.3.1. Población.....	44
2.3.2. Muestra.....	44
2.3.3. Muestreo.....	45
2.4. Material y métodos.....	46
2.4.1. Materiales.....	46
2.4.1.1. De citas o textual.....	46
2.4.1.2. Personales o de comentario	46
2.4.1.3. Análisis de los datos e interpretación de resultados	46
2.4.2. Métodos.....	46
2.4.2.1. Inducción.....	46
2.4.2.2. Deducción.....	46
2.4.2.3. Exegético	46
2.4.2.4. Análisis.....	47
2.5. Procesamiento y análisis de datos.....	47
3. RESULTADOS.....	48
3.1. Tabla N° 01	48
3.1.1. Gráfico N° 01	49
3.2. Tabla N° 02	51
3.2.1. Gráfico N° 02	52
3.3. Tabla N° 03	54
3.3.1. Gráfico N° 03.....	55
3.4. Tabla N° 04	57
3.4.1. Gráfico N° 04	58
3.5. Tabla N° 05	59
3.5.1. Gráfico N° 05.....	59
3.6. Tabla N° 06	61

3.6.1. Gráfico N° 06.....	62
3.7. Tabla N° 07	64
3.7.1. Gráfico N° 07.....	65
3.8. Tabla N° 08	67
3.8.1. Gráfico N° 08.....	68
3.9. Tabla N° 09	70
3.9.1. Gráfico N° 09	71
3.10. Tabla N° 10.....	73
3.10.1. Gráfico N° 10.....	73
4. DISCUSIÓN	75
5. CONCLUSIONES	83
6. RECOMENDACIONES	84
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
8. ANEXOS	90

RESUMEN

En los casos de reconocimiento de paternidad extramatrimonial el derecho presume reconocer un verdadero lazo biológico, siendo este reconocimiento irrevocable según el artículo 395 de Código Civil, sin embargo, en la realidad esta presunción no siempre se cumple debido a que no siempre el reconocedor es el padre biológico, por lo cual la investigación buscó determinar si es jurídicamente posible invalidar el reconocimiento, teniendo en cuenta el derecho a la identidad.

Se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, exegético y de análisis, los materiales empleados fueron citas o textual, personales o de comentario y análisis de los datos. Los resultados indicaron se puede invalidar el reconocimiento de la paternidad. Se determinó por ende que el reconocimiento de la paternidad reconocimiento de paternidad un acto jurídico familiar, que se puede invalidar, siendo analizar cada caso en particular, por lo que para determinar si se invalida el reconocimiento se deber tener como base el asegurar la protección del derecho a la identidad.

Palabras claves: acto jurídico familiar, identificación familiar, irrevocabilidad del reconocimiento.

ABSTRACT

In cases of recognition of extramarital paternity, the right presumes to recognize a true biological link, this recognition being irrevocable according to article 395 of the Civil Code, however, in reality this presumption is not always fulfilled because not always the recognizer is the biological father, for which the investigation sought to determine if it is legally possible to invalidate the recognition, considering the right to identity.

The inductive, deductive, exegetical and analysis methods were used, the materials used, the textual, personal or commentary citations and data analysis. The indicated results can invalidate the recognition of paternity. It was determined by the recognition of paternity the recognition of paternity as a family legal act, which can be invalidated, being a good case in particular, by which the duty to have a basis to ensure the protection of the right to privacy can be determined. identity.

Keywords: family legal act, family identification, recognition irrevocability.

INTRODUCCIÓN

Existen casos en los cuales el reconocedor cree ser el padre biológico del reconocido, ello muchas veces producto del engaño de la madre del reconocido, sin embargo, al pasar el tiempo, el sujeto que reconoció la paternidad del menor descubre que realmente no es el padre biológico, lo cual se corrobora fácilmente con una prueba de ADN, cabe entonces preguntarnos, si el reconocedor que no es padre biológico puede pretender la invalidez del reconocimiento de la paternidad ya sea mediante impugnatoria de reconocimiento o vía ineficacia de acto jurídico teniendo en cuenta que el Código Civil estipula que el reconocimiento es irrevocable.

Es importante señalar que el reconocimiento de la paternidad es considerado un acto jurídico de carácter declarativo, es decir que basta quien se crea padre puede reconocer, el derecho presume como cierto el vínculo biológico entre reconocido y reconocedor, esto significa que es basta la manifestación de voluntad, para que el estado reconozca la filiación, pero que ocurre si existen causas de nulidad de acto jurídico como incapacidad del reconocedor, vicios de la voluntad o vicios de forma, también podrían presentarse causas de anulabilidad como lo son el engaño y el error, es correcto que se proceda con la invalidez del acto jurídico de reconocimiento o es imposible debido a que el reconocimiento de la paternidad tiene carácter de irrevocable.

El reconocimiento de la paternidad es un acto jurídico familiar, el cual tiene una connotación especial, debido a que el estado, busca proteger a la familia, por lo el Estado delimita el acto jurídico, colocando un candado a la irrevocabilidad para que así el reconocedor no pueda renunciar a ser padre por el simple deseo de dejar de serlo. Si bien el estado cumple el rol de proteger a la familia, considero que es bastante importante que esta intención de protección no afecte el derecho a la identidad, debido a que este un derecho humano por el cual cada individuo tiene la facultad inalienable de saber sus datos biológicos y culturales, que le permiten poder ser individualizado como sujeto dentro de la sociedad, el saber quiénes son nuestros parientes biológicos es un derecho con el que todo ser humano debería contar.

Surge un dilema cuando el estado señala que el reconocimiento de paternidad no admite modalidad y es irrevocable, debido a que cada caso en particular es distinto, la suposición de que todo reconocedor es el padre biológico no siempre ocurre, es así como el código civil estaría respaldando una mentira biológica. Entonces nos preguntamos si la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, sabiendo que en la actualidad mediante la prueba de ADN podemos tener plena seguridad de los resultados genéticos, y conocer quien realmente es el padre biológico. Es importante también determinar si este derecho a la identidad se le es reconocido solamente al menor quien tiene derecho a conocer cuál es su real filiación o si también el sujeto que reconoce la paternidad del menor tiene derecho a la identidad, reconociendo realmente solo a quien biológicamente es su descendencia.

Al contextualizar el tema de investigación, plantee la siguiente pregunta: ¿Es jurídicamente posible invalidar el reconocimiento de la paternidad, teniendo en cuenta la identidad del reconocido frente al reconociente, cuando no se es el padre biológico?

Los resultados encontrados enriquecen el conocimiento respecto a la filiación, el derecho a la identidad, la irrevocabilidad el reconocimiento de paternidad, analizando las diversas posiciones tomadas por la doctrina y jurisprudencia, para que producto de este análisis se puede esclarecer el tema y aporta al conocimiento jurídico producto de la investigación científica que se realiza, ya que es un tema muy controvertido y de relevancia para la sociedad en general.

Es un tema de relevancia no solo jurídica, sino también social referido a la identidad de cada individuo, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Constitución el cual señala: “Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...”, en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 3° indica que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos mediante nombres supuestos si fuere necesario”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Como hipótesis considero que sí es posible jurídicamente invalidar el reconocimiento de la paternidad de menores de edad, siempre que se haga un análisis de la identidad personal del reconocido frente al reconociente que no es el padre biológico. Como objetivo general de trabajo es determinar si es posible invalidar el acto jurídico de reconocimiento de paternidad teniendo la identidad personal del reconocido

1. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA

1.1. Antecedentes

Para la investigación se recogió datos e investigaciones relacionadas al problema de estudio, considerando de mayor relevancia las siguientes:

Moscol (2016), en su tesis señala como posición personal que:

“El derecho a conocer el propio origen biológico es derecho fundamental y personalísimo, que tiene su fundamento en la dignidad humana, que busca responder la pregunta más básica de nuestra propia existencia, que es el quién soy o de dónde vengo, remarcando que dicho derecho debe ser garantizado íntegramente por el ordenamiento jurídico, indica también que resulta preciso recalcar que la prueba de ADN, es una prueba genética, que en la actualidad ofrece una certeza casi al 100%, lo que conlleva al margen de los resultados, un beneficio para el menor, que implicará efectos positivos para el mismo, tal cual se ha precisado anteriormente, pero teniendo en cuenta que la prueba de ADN, es un medio probatorio que siempre deberá estar dirigido, en el caso concreto, a hacer prevalecer el interés superior del niño.”

Mendoza (2015), en su tesis cuyo objetivo fue determinar si se protege el derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica, siendo la investigación de tipo básica, el diseño no experimental, longitudinal, jurídico comparativa, haciendo uso de la técnica de recolección.

Mendoza (2015) concluyó que:

“El derecho a la identidad biológica de un hijo extramatrimonial de mujer casada, depende de la acción del marido para que el padre biológico asuma la paternidad, además que la identidad biológica es un derecho fundamental constitucional, que permite al menor conocer su verdadero origen y hacer uso de los demás derechos tanto al padre como al hijo. En las legislaciones de Brasil y Costa Rica se permite la indagación de la paternidad y a conocer el origen de cada persona, no existiendo en ambas legislaciones plazo para contestar la paternidad; en cambio en Perú y Argentina existe plazo para negar la paternidad. En la mayoría de las legislaciones analizadas existe una

similitud en cuanto a quien es el titular de la acción de negación de paternidad, excepto en Argentina en donde la acción de negación de paternidad puede ser ejercida ya sea por el marido de la mujer o por el hijo.”

Vargas (2011), en su tesis nos indica que, el *pater is est*, es la presunción que el derecho civil más específicamente el derecho de familia bajo el cual se presume que el hijo nacido de la mujer casada tiene como padre al esposo.

Vargas (2011), de su investigación surgen conclusiones como:

La presunción *pater is est* ha pasado de proteger el derecho al honor del marido y la unidad de la familia a amparar el derecho del hijo a la identidad”, señala también que “antes que promover la supresión de la presunción *pater is est*, lo que se debe hacer es flexibilizar su diseño en el ordenamiento peruano. Mantenerla otorga seguridad y protección al hijo nacido dentro del matrimonio, eliminarla sería más gravoso para el niño/a y que “en el caso de la madre, la imposibilidad de que esta pueda impugnar la paternidad de su marido es discriminatoria y atenta contra el principio de igualdad de los cónyuges, se sustenta en el honor del marido y en el hecho que esta no puede alegar su propia torpeza.

Pinella (2014), en su tesis, cuyo objetivo principal fue evaluar si en un proceso de filiación extramatrimonial, debe primar el interés superior del niño/niña o el principio del debido proceso.

Pinella (2014) llegó a la conclusión que:

“Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial), ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del niño/niña, el mismo que está por encima de los otros derechos procesales

Flores y Silguera (2015), su tesis tuvo como objetivo fue determinar si la obligatoriedad a la prueba de ADN para oponerse, vulnera el debido proceso, tiene como población abogados y expedientes judiciales, el tipo de investigación es básica-teórica y como instrumentos cuestionarios y revisión de expedientes.

Flores y Silguera (2015), tiene como conclusión principal que:

“La obligatoriedad a la prueba de ADN para oponerse, vulnera el debido proceso porque no existe etapa probatoria, por cuanto el debido proceso es un derecho fundamental y que se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva, por ejemplo, ser oído, tener un abogado, ofrecer pruebas, un juez predeterminado, una sentencia motivada y oportuna y la doble instancia.”

Villanueva (2014), en su tesis,

“Los principales objetivos fueron identificar los efectos que la regulación actual sobre el reconocimiento de filiación extramatrimonial genera en el nombre del hijo, inscrito únicamente con los apellidos de un solo progenitor, y el grado de participación permitido al hijo y determinar si es viable requerir el consentimiento del hijo mayor de dieciséis años en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial, como requisito de eficacia.”

Villanueva (2014), llegó a las siguientes conclusiones:

“Que la incorporación del consentimiento del hijo se justifica en los siguientes pilares: en el interés a participar en toda decisión administrativa o judicial que puede causarle más perjuicios que ventajas; en la identidad construida en el transcurso del tiempo con el nombre inicialmente consignado; y en su derecho a conservar los apellidos originariamente atribuidos generada a partir de su identidad histórica y que con la denominación “identidad histórica” designamos a la identidad que toda persona construye con el transcurso del tiempo a medida que se desenvuelve en todos los ámbitos de su medio social (académico, laboral, familiar, amical) y que tiene como núcleo central el nombre con el cual se ha identificado e individualizado.”

Mediante Consulta N° 132-2010-La Libertad, la Corte Suprema permite revocar el reconocimiento de paternidad, pese a que el artículo 395 del Código Civil indica que este es irrevocable, en dicha consulta, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente aprobó que no se aplicara la norma del Código Civil. El argumento de la Corte Suprema es que la norma contraviene la Constitución peruana y a la Convención sobre los Derechos del Niño. A tal efecto, se hicieron prevalecer los derechos a la identidad, a la verdad, y el derecho que tiene todo niño a que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres. Sin embargo, el resultado no consistió en privarle al niño de su apellido paterno, pues solo se canceló el acta de nacimiento ordenándose que se expida otra con los mismos prenombrados y apellidos, pero sin los datos del padre.

En la Casación N° 2726-2012-Del Santa, se desarrolla el asunto en que el padre biológico de una menor, interpuso demanda sobre impugnación de reconocimiento de paternidad, alegando que producto de una relación extramatrimonial con la madre, procrearon a la menor, pero que esta fue reconocida por quien fue en aquel entonces el esposo de la madre de la menor, el demandante se había practicado una prueba de ADN que concluye en un 99.999999845% que el recurrente es el padre biológico. El A quo ha declara fundada la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, inaplicable para el proceso lo previsto en los artículos 396 (El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.) y 404 (Si la madre estaba casada en la época de la concepción, solo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable) del Código Civil, por lo dispuesto en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado y debido a ello deja sin efecto el reconocimiento de paternidad realizado. En cambio el Ad quem revoca la sentencia apelada reformándola declarando improcedente la demanda, señala que la menor es hija nacida dentro del matrimonio de los codemandados, fundamento por el que no es factible la aplicación del artículo 386 del Código Civil, máxime si como se evidencia, el que fuera cónyuge de la madre, no ha impugnado su paternidad y por el contrario ha

manifestado su voluntad de no hacerlo, por lo que no concurren los presupuestos estipulados en el artículo 376 del Código Civil, respecto a la titularidad de la acción de negación. La Corte Suprema declara nula la resolución de segunda instancia y confirma la resolución de la primera instancia, es decir se revoca el reconocimiento de paternidad del esposo, para que el padre biológico aparezca ahora como verdadero padre, la sentencia hace énfasis en lo importante que es el derecho a la identidad, el saber la verdad biológica, el interés superior del niño y que la menor ya convivía en un ambiente familiar con su padre biológico.

La Casación N° 3797-2012-Arequipa, es el caso de un individuo, el cual luego de haber pasado 14 años del reconocido la paternidad a un menor, interpuso una demanda de impugnación de paternidad debido a que se ha enterado, recientemente, por versión de conocidos, que no es el padre biológico del menor, que para cuando se interpuso la demanda era menor de edad. La Corte Suprema, en este caso, en de aplicación los artículos 399 y 400 (el plazo para negar el reconocimiento de paternidad es de noventa días) del Código Civil, en correlato con la teoría del interés superior del niño. Dado que lo contrario, constituiría una infracción a la identidad (la misma que se realiza de manera continua, en el uso de la libertad y de las querencias propias que una relación familiar genera) y posibilitaría que cualquier persona, en cualquier momento, impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años.

Casación 1303-2013 San Martín, los hechos son los siguiente; una madre se caso con una nueva pareja, este reconoció de manera voluntaria a la hija de la señora aun sabiendo que no es su hija biológica, años después la hija conoce su verdadero origen biológico, decide interponer demanda de impugnación de paternidad contra su reconocedor (padre legal) y requirió que su padre biológico la reconozca. El demandado padre biológico interpuso excepción de caducidad, basándose en lo regulado por el artículo 401 del Código Civil, el cual establece “El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad”. La demandante absolvió la

excepción señalando que debido a que se enteró de su verdadero origen biológico mucho tiempo después de ser mayor de edad, no se debe vulnerar su derecho a la identidad y que debe aplicarse el artículo 410 del Código Civil que señala: “no caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial”. El juez de fondo declaró inaplicable el artículo 401 del Código Civil. El demandado apeló dicha resolución argumentado que al declararse la demanda fundada, esto acarrearía una crisis familiar ya que la demandante ya formaba parte de una familia constituida por muchos años. El Ad quem pese a los fundamentos del demandado declaró infundada la excepción de caducidad bajo los mismos criterios de la primera instancia. La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandado (padre biológico) debido a que desde la fecha en la que la demandante se enteró que era su hija biológica hasta la interposición de la demanda no pasó más de un año, más aun cuando el derecho a la identidad es un derecho reconocido por la Constitución. Esta casación precisa que se computa el plazo a partir de la fecha en la que se toma conocimiento del verdadero origen biológico.

La Corte Suprema en la Casación N° 864-2014-Ica, se aparta expresamente de lo establecido en el artículo 395 del Código Civil, y se refiere a que el engaño sobre la paternidad justifica revocabilidad sobre el acto de reconocimiento. El sujeto que vendría a ser el padre legalmente reconoció la paternidad de una menor de edad, pero luego de algunos años descubrió por medio de un examen de ADN que no había relación genética entre él y la niña. Por ello, solicitó la impugnación de su reconocimiento de paternidad extramatrimonial, pero su pedido fue rechazado tanto a nivel de juzgado como en la Sala Superior. Las instancias judiciales anteriores a la Corte Suprema, afirman que el argumento sobre el cual se instituyó la irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad, es que el reconocedor no puede hacer valer su arrepentimiento de la decisión ya tomada, al tratarse de un acto de suma importancia y en cuyos efectos no solo él se encuentra involucrado, basándose su decisión en la búsqueda de protección de la identidad del menor.

Es así como la Corte Suprema indica que, si bien es válido el argumento señalado por las instancias inferiores, se puede permitir la invalidación del reconocimiento cuando se demuestre que la voluntad del reconocedor se encuentra viciada, por ello la Suprema verificó dicho supuesto, pues se afirma que la madre habría hecho incurrir en error al reconocedor, según lo demuestra la prueba de ADN.

Casación N° 950-2016 Arequipa, en la cual el padre biológico interpone demanda de impugnación de paternidad contra los quienes ante los registros son los padres de su hija biológica, a fin de que sea declarada la nulidad de la partida de nacimiento de esta y que se disponga la filiación extramatrimonial con el demandante, mientras que el demandado, padre ante los registros de la menor, señala que, desde el nacimiento ha cuidado de su hija, que la menor a nivel emocional muestra afecto hacia el demandado, se identifica con él como padre y también con sus hermanos, siendo la dinámica familiar adecuada. El demandado interpone recurso de casación debido a que el Ad quem no habría aplicado los artículos 20 del Código Civil, IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes, que regulan el interés superior del niño y el respeto a sus derechos, debido a que no se tuvo en cuenta la declaración de la menor, quien reconoce al demandado como su padre y no desea llevar el apellido de su padre biológico. Ante esta situación la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto por el demandado, señala que las instancias inferiores han vulnerado el derecho a la identidad al no prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática, debido a que la menor si se identifica con el demandado y sus hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno.

El 11 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal civil y familia del distrito judicial de Junín, en el que como tema 3 se plateó cual era la vía para cuestionar el reconocimiento de paternidad legal en los casos en los que se alegue engaño, violencia y/o error, la acción de impugnación de paternidad o la ineficacia de acto jurídico. Según se señala

en el pleno el problema es saber si para los casos en los que se cuestiona la paternidad la vía idónea para accionar es la acción impugnatoria o a través de la nulidad, el presidente de la comisión arribó a la conclusión que la vía idónea para impugnar la filiación generada del acto de reconocimiento llevado con engaño, violencia o error es la acción de invalidez del acto jurídico. También se planteó si es posible vía impugnación de paternidad cuestionar la filiación derivada de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial consentida, en las que se haya vulnerado el debido proceso (derecho de defensa) y no se ha actuado prueba de ADN, vía acción impugnatoria, se concluyó que no es posible cuestionar la filiación derivada de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial consentida, ya que tratándose de una declaración contenida en una decisión judicial, esta solo procede a través de acción de amparo.

1.2. Bases teórico-científicas.

1.2.1. Acto Jurídico. Para Idrogo (2004) el acto jurídico es todo hecho jurídico, voluntario, lícito, y de efecto querido por el autor, que va a crear situaciones jurídicas: declarar, modificar, constituir y extinguir derechos, generando las correspondientes obligaciones. Esta es una definición clásica del acto jurídico.

Vidal (1994) indica que el “acto jurídico” y el “negocio jurídico” son en esencia lo mismo, o sea la actuación de la autonomía de la voluntad privada con el fin inmediato de producir efectos jurídicos y que en el Perú se adopta la expresión de acto jurídico más por cuestiones de tradición.

Torres (2008) señala que en la realidad práctica unas veces se habla de negocio jurídico, para referirse a los actos de naturaleza patrimonial, lucrativa, y otras de acto jurídico para designar especialmente a los actos familiares y los actos unilaterales.

Siendo importante posteriormente esta especificación debido a que los actos jurídicos familiares presentan matices diferentes debido a que el estado busca la protección de la familia, generando en cierta medida mayor flexibilidad.

El acto jurídico vendría a ser el género de los hechos jurídicos, es decir un concepto más restringido, en el cual se consideran todos los actos humanos, por ende, voluntarios, que por mandato de la norma son considerados como causa de un efecto jurídico (García, 2005)

Existe otra corriente que, si hace diferencia entre acto jurídico y negocio jurídico, así lo indica Torres (2008) el cual manifiesta que en el negocio jurídico el efecto es determinado solamente por la voluntad del agente mientras que en el acto jurídico es los efectos que prevalecen son los vinculados por la ley y no necesariamente el querer del sujeto.

El Código Civil en su artículo 140, define al acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Los elementos esenciales genéricos para que el acto jurídico surta efectos son la declaración de voluntad, el agente capaz, el objeto física y jurídicamente posible, el fin lícito y la forma prescrita por la ley, es entonces que si el acto jurídico llena estos requisitos tendrá validez jurídica.

Cabe precisar que conforme señala García (2005) la voluntad como proceso mental, si permanece en la interioridad del sujeto, no produce consecuencia jurídica, es necesario que la voluntad sea perceptible y que tenga por finalidad inmediata un determinado resultado que el agente quiere como consecuencia jurídica.

Cabe resaltar que el reconocimiento de la paternidad es un acto jurídico familiar, con el cual basta que el reconocedor manifieste su voluntad señalando que él es el padre del reconocido, sin necesidad de comprobar su filiación biológica.

1.2.2. Acto Jurídico Familiar. El acto jurídico familiar es el acto voluntario, lícito, que permite establecer las relaciones jurídicas familiares entre las personas, como también modifica, transfiere, o extingue derechos subjetivos, siempre que ello esté admitido por ley.

Que el estado se encargue de regular y tutelar la institución familiar no es motivo suficiente para afirmar que el derecho de familia no tiene un carácter privado y particular. (Hinostroza, 1999)

Díaz (1989) citado por Mallqui y Momethiano (2001), entiende por acto jurídico familiar a los actos voluntarios lícitos que poseen como fin inmediato la colocación como familia o la regulación de las facultades que surgen de los derechos subjetivos familiares.

Cabe resaltar que los actos familiares como lo es el reconocimiento de un hijo extramatrimonial trae consigo diversas consecuencias jurídicas como por ejemplo lo son los alimentos y la herencia entre otros.

Los actos jurídicos familiares pueden distinguirse también como unilaterales (reconocimiento de hijo) o bilaterales (matrimonio). (Bossert y Zannoni, 2016)

Las relaciones jurídicas familiares muestran verdaderamente un acto jurídico, que establece origen de las relaciones jurídicas familiares es propio de un acto jurídico familiar, que modera, crea, cambia y extingue derechos personales de la familia. (Mallqui y Momethiano, 2001)

El acto jurídico tiene una vertiente que es el acto jurídico familiar, que es fuente de relaciones extrapatrimoniales y patrimoniales, que se basa en actos voluntarios que son de gran relevancia en el ámbito social, producto de ellos se da origen a diversas situaciones de carácter familiar.

El concepto de acto jurídico no es ajeno al derecho de familia, la constitución de relaciones jurídica familiares se basa en que son actos voluntarios, como por ejemplo la adopción, el matrimonio, etc. (Hinostroza, 1999)

Mallqui y Momethiano (2001) clasifican los actos jurídicos desde diferentes ópticas, como son:

- 1) Actos jurídicos familiares unilaterales como le reconocimiento de un hijo, la adopción y actos jurídicos bilaterales como el matrimonio, el divorcio por mutuo disenso. Esta clasificación obedece al criterio de los actos jurídicos de nuestra sistemática.

- 2) Actos jurídicos solemnes como el matrimonio y actos jurídicos no solemnes como el ejercicio de la patria potestad de los cónyuges.
- 3) Actos jurídicos de emplazamiento en el estado de familia que crean una relación jurídica familiar como el reconocimiento de un hijo, la adopción, el matrimonio, etc., y actos jurídicos de ejercicio del estado que representan facultades que se deducen del estado como por ejemplo la solicitud de alimentos.
- 4) Actos jurídicos familiares de orden personal entre los que encontramos: el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, la adopción, el matrimonio, etc. Entre los actos jurídicos familiares de orden patrimonial, el cambio de régimen patrimonial, la autorización del cónyuge para el otro pueda disponer de los bienes comunes, etc. (pp. 135,136)

Plácido (2003), refiere que el reconocimiento es un acto jurídico familiar, que asevera la paternidad, creando el estado de hijo, perfeccionándose el estado paterno-filial, el cual es un título de estado en sentido sustancial y también formal.

1.2.3. Invalidez del Acto Jurídico. El acto jurídico existe válidamente cuando hay afluencia de todos los requisitos de la validez esto determina que el acto jurídico, por lo que la validez del acto jurídico concuerda con la existencia del acto jurídico. (Torres, 2008)

En el derecho romano, el acto nulo era aquel que no obedecía a las solemnidades exigidas para su perfeccionamiento, y ello llevaba a que no tenga efecto alguno y que no existiera para la ley. (García, 2005)

La ley priva de sus efectos normales a los actos jurídicos inválidos debido a la falta de elementos esenciales, o también cuando es contrario al ordenamiento jurídico que afecte el orden público o buenas costumbres, por lo que se puede señalar que la invalidez constituye la hipótesis principal y características de la ineficacia del acto jurídico, que al ser inválido. (Torres, 2008)

Los requisitos de validez del acto jurídico se han hecho para ordenar las relaciones sociales, que sin la norma jurídica podían ser objeto de arbitrariedad o del abuso. Los requisitos de validez del acto jurídico resultan de la evaluación de los diferentes elementos de los que se compone, evaluación que ha hecho

la ley por razones de orden público, es decir para mantener el orden social. La capacidad del agente, la licitud y posibilidad del objeto, la licitud del fin y, en ciertos casos, la forma del acto jurídico constituye los diferentes requisitos cuyos caracteres han de mantenerse en toda su pureza para dar validez al acto jurídico. (Cuadros, 1996, p. 208)

Torres (2008) precisa que:

La invalidez e ineficacia no son dos conceptos iguales, la invalidez se refiere a una apreciación valorativa del acto, mientras que la ineficacia es atinente a sus efectos, si bien la invalidez constituye una de las causales de ineficacia del acto, esto no quiere decir que toda ineficacia proviene de la invalidez, ya que existe la ineficacia de actos válidos (ineficacia funcional).

El acto jurídico es inválido cuando carece de algún elemento esencial o constitutivo sin el cual el acto es nulo o anulable, la ineficacia es congénita y lesiona la estructura del mismo acto. (García, 2005)

La invalidez no siempre acarrea la ineficacia, por ejemplo los actos anulables producen todos sus efectos en tanto no se declare su nulidad, generándose una eficacia provisional. (Torres, 2008)

Toboada (2002), indica que:

Existen dos clases de ineficacia estructural o invalidez, las cuales son la nulidad nombrada por algunos sectores doctrinarios como nulidad absoluta y la anulabilidad, también llamada nulidad relativa. Conviene desde ya establecer que además de la nulidad y la anulabilidad, existe ninguna otra categoría de invalidez, no teniendo sustento en el sistema jurídico nacional la categoría de inexistencia

Como es sabido, el código civil reconoce dos formas de invalidez las cuales son la nulidad y la anulabilidad, Torres (2008), señala que la limitación de las formas de invalidez es indispensable debido a que evita un excesivo fraccionamiento de la regulación de la figura de la invalidez.

1.2.3.1. La nulidad. Actos nulos son aquellos cuya nulidad se produce por carencia de alguno de los requisitos

indispensables para que se pueda constituir válidamente el acto, o por declaración de la ley. (Cuadros, 1996)

Ramirez (2003), refiere que *“el acto jurídico que, al momento de celebrarse, contravenga el numeral V y que, por consiguiente, establezca una causa ilícita (sea por ilegal, sea por universal), es nulo por ser ilícito”*. (p. 146)

Cuadros (1996), refiere que, *“en el derecho romano la nulidad tuvo una gran simplicidad. El acto nulo se consideraba inexistente y no producía efecto alguno. Pero sobrevino la nulidad pretoriana con la cual, al no poder invalidar el acto jurídico, se concedía una reparación tan amplia como la restitutio in integrum.”* (p. 209)

Según Von (1947) citado por Torres (2008) los actos nulos se les denomina actos con nulidad radical o nulidad absoluta.

Se puede inferir que un acto jurídico nulo es aquel que no cuenta con los elementos esenciales que lo constituyen o conforme lo señala el artículo V del Código Civil Peruano, es nulo el acto jurídico cuando que es contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

El Código Civil Peruano establece causales de nulidad en su artículo 219° las cuales son:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Torres (2008) señala que la nulidad expresa se da cuando es dispuesta por la ley caso por caso y la nulidad virtual cuando no estando sancionada expresamente, se considera que es contraria a la norma contraviniendo el orden público y las buenas costumbres.

Según Toboada (2002):

La nulidad es el supuesto más rígido y severo de invalidez, debido a que presume en todos los casos actos jurídicos que no se han constituyeron con ausencia de algún elemento o presupuesto, o que han formado inválidamente con ausencia de alguno de los requisitos establecidos por ley, o lo más grave aún actos jurídicos cuyo contenido no cumple con el requisito de licitud por atentar contra uno o varios de los fundamentos del sistema jurídico.

La nulidad se estableció en el ordenamiento jurídico con la intención de proteger tanto los intereses privados como de la comunidad, por lo que para promover la acción de nulidad está legitimado a promoverla cualquiera que tenga interés. (Torres, 2008)

1.2.3.2. La anulabilidad. Acto anulable es aquel que cuenta con todos los requisitos esenciales para la configuración válida del acto jurídico, pero que puede tener vicio, sea por la incapacidad relativa del agente, sea por vicio de voluntad, como error, dolo o violencia. (Cuadros, 1996)

García (2005), refiere que:

La anulabilidad es la invalidez de que tienen los actos que están desarrollados con la concurrencia de sus elementos esenciales pero que a pesar de ello tienen un vicio que afecta a alguno de esos elementos y que lesiona un interés privado jurídicamente digno de tutela. El defecto le quita viabilidad para surtir el efecto jurídico deseado, y accionar para quitárselo en potestad que la ley dispensa a una de las partes.

Según el artículo 221 del Código Civil las causales de anulabilidad de los actos jurídicos son las siguientes:

1. Por incapacidad relativa del agente.

2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declara anulable.

Torres (2008) señala que el acto jurídico anulable es inválido, pero eficaz y que la ineficacia del acto es sobreviniente debido a la declaración de nulidad.

Según Toboada (2002):

Los actos jurídicos anulables no son aquellos actos que carezca de algún elemento o presupuesto, o cuyo contenido sea prohibido, sino más bien de los actos que cumplen con la mayor parte de sus aspectos estructurales, pero que tienen un vicio en su conformación, razón por la cual tampoco son válidos.

La anulabilidad se estableció exclusivamente para proteger intereses particulares, por lo que está legitimado para promover la acción solamente la persona interesada cuya determinación está viciada o un tercero afectado con simulación relativa. (Torres, 2008)

1.2.1. La Filiación. Según Varsi, E. (2004), existe un triple estado de la filiación: estado jurídico, que lo da la ley; estado social, el se tiene respecto a otras personas; estado civil, implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

La filiación es una institución del derecho de familia que consiste en la relación paterno-filial existente entre una persona (hijo) con el padre que los engendró y con la madre que lo alumbró. (Peralta, 2002)

Según el autor, Placido (2003):

La filiación de manera genérica es la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más específico, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo; de aquí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere el lado del padre o de la

madre; y, por lo tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra.

La familia constituye una persona jurídica dada por la existencia de derechos no patrimoniales como el nombre patronímico, los derechos de potestad, ejercer la defensa jurídica de la familia, etc. y también patrimoniales: propiedad del bien familiar, la legítima, etc. (Hinostroza, 1999)

Para Corral (2005):

Existe una primera teoría, la que respalda que la palabra "familia" provendría del sánscrito: de los vocablos *dha* (asentar) y *dhaman* (asiento, morada, casa), mientras que una segunda postura señala que el término tendría su cuna en la lengua osca, pero aquí las opiniones se dividen: para unos, familia vendría del vocablo *famel* o *fames* que quiere decir "hambre"; la conexión entre ambas palabras residiría en que en el seno de la familia se satisface en primera necesidad. Para otros, en cambio, el origen se encontraría en el término *famulus* con el cual se designaba a los que moraban con el señor de la casa y particularmente a sus esclavos. (p. 21-22)

Peralta Andía (2002), señala que la doctrina moderna conoce varias clases de filiación:

- a) Filiación matrimonial, relación derivada de un casamiento
- b) Filiación adoptiva, la que proviene de la ley, como una categoría de hijos equiparados en algo a los matrimoniales y
- c) Filiación extramatrimonial, que es el vínculo paterno filial que resulta de una unión irregular o no matrimonial.

Varsi (2004) señala que la filiación biológica surge de la procreación, mientras que la filiación legal, es el padre quien debido a lo estipulado en la ley adquiere tal status.

La filiación en sentido estricto relaciona a padres e hijos, se le denomina en forma más apropiada paterno-filial, esto porque desde la posición del hijo si se puede llamar filiación, pero para los padres es llamada paternidad o maternidad. (Hinostroza, 1999)

1.2.2. Filiación Extramatrimonial. Según el Código Civil Peruano indica que, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, los cuales pueden ser reconocidos por el padre y la madre de manera conjunta o individual.

La baja del matrimonio y el auge de las uniones de hecho, han significado un aumento de hijos extramatrimoniales (llamados antiguamente y aún hoy en ciertos países, ilegítimos) (Hinostroza, 1999)

La concepción tradicional denomina filiación ilegítima a la filiación extramatrimonial, debido a que no provenía de parejas que habían contraído casamiento. (Plácido, 2015)

Barassi (1955) citado por Hinostroza (1999), indica que la filiación extramatrimonial *“puede ser oficial y públicamente reconocida, permitiéndose al hijo y al progenitor natural, cuya paternidad ha sido constatada, la adquisición del estado de hijo natural y padre natural”* (p. 175)

El derecho tuvo la necesidad de establecer la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, el Código Civil de 1936 hacía distinción entre hijos legítimos los nacidos dentro del matrimonio e hijos ilegítimos los que nacían fuera de este. (Artículos 299° y 348° del Código Civil de 1936), la Constitución de 1979 es la impulsora de la igualdad de derechos para los hijos, para posteriormente con el Código Civil de 1984 siguiera la misma línea y se acabara así con la desigualdad antes existente.

Varsi (2013), señala que *“cuando se trata de hijos concebidos fuera del matrimonio y a falta de emplazamiento la filiación materna puede ser acreditada con independencia de la paternidad y viceversa, sin que por establecer una se induzca la existencia de la otra.”* (p. 160)

Plácido (2015), indica que de acuerdo a la doctrina tradicional los hijos extramatrimoniales se clasifican en:

- a) Hijos naturales. - Son los hijos procreados por padres que, si bien no estaban casados, no tenían impedimento alguno para hacerlo de acuerdo con las leyes vigentes.

- b) Hijos espurios. - Es decir aquellos hijos procreados por quienes estaban impedidos de contraer matrimonio, los que se subclasificaban a su vez en fomezinos, sacrílegos y mánceres.

En la actualidad estas clasificaciones han desaparecido y se opta más bien por equilibrar e igualar los derechos que tienen los hijos sin distinción. Evitándose la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Existen dos modos por las cuales se puede establecer la filiación extramatrimonial estos son con la declaración judicial de filiación extramatrimonial y mediante el reconocimiento de maternidad o paternidad.

Varsi (1999) señala que la filiación extramatrimonial, los progenitores al no estar casados carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia, de ahí que la voluntad (reconocimiento) o la imposición legal (declaración judicial) son los medios de establecerla.

1.2.3. El reconocimiento de paternidad. El Código Civil establece en su artículo 388 que: “el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos” y a la vez protege este acto jurídico especial con el artículo 395º, el cual se precisa que: “el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”, es así como la legislación peruana decide blindar el reconocimiento de paternidad y desde mi perspectiva considero que busca asegurar que la protección de la familia y la identidad del menor.

Se puede decir que el acto de reconocimiento basta por sí mismo para establecer la relación de filiación extramatrimonial, siendo así que el reconocimiento tendría un doble carácter, el de confesión y el de reconocimiento – admisión (Lacruz, Sancho y Luna, 2010)

Mientras que para lo autores Bossert y Zannoni (2016), indican que el reconocimiento es un acto jurídico familiar, destinado a establecer el vínculo jurídico de filiación, es unilateral, irrevocable, puro y simple debido a que no está sujeto a modalidad que altere sus consecuencias.

El autor Plácido (2015) señala que:

El reconocimiento es el acto jurídico familiar por el cual el padre o la madre, o ambos a la vez declaran como hijo suyo a los habidos fuera del matrimonio. El reconocimiento concierne una manifestación de voluntad por el que una persona consiente expresamente la paternidad o maternidad, según sea el varón o la mujer respectivamente quien lo reconozca y que no requiere de aprobación del reconocido, salvo se trate de una persona mayor de edad. En ese entender el reconocimiento de los hijos es también el derecho de los hijos, así como un derecho-deber de los padres.

Existen dos sujetos intervinientes en el reconocimiento los cuales son: a) el reconociente, reconocedor o recognoscente, que es el sujeto activo y b) el reconocido, el cual es el sujeto pasivo. (Varsi, 2013)

Para Mendez y Hugo (2001) el reconocimiento es realizado por el padre o madre sobre el hijo nace fuera de un matrimonio, se puede decir que el reconocimiento sería el acto jurídico, unilateral, voluntario, por el cual una persona se declara progenitor respecto de otra.

Plácido (2015), señala que el reconocimiento es un acto con el que se admite al hijo en el goce de la filiación y, también una confesión de la paternidad o medio de prueba, por eso se habla de un reconocimiento-admisión y de un reconocimiento-confesión.

Existen tipos para la formulación del reconocimiento, según Varsi (2013) pueden ser:

- a) Reconocimiento directo.- Ante el registro de nacimientos, por escritura pública y por testamento.
- b) Reconocimiento indirecto.- Cuando el demandado en alimentos durante la audiencia aceptará la paternidad, el juez tendrá por reconocido el hijo.

Los efectos jurídicos que se adquieren mediante el reconocimiento de la filiación judicial son diversos entre ellos tenemos: el derecho a heredar, el derecho a recibir alimentos, el derecho a portar los apellidos de los reconocedores, el ejercicio de la patria potestad, entre otros, debido a que el reconocido adquiere la calidad de hijo y con ello todos los derechos y obligaciones que ello acarrea.

Plácido (2015), señala que:

El reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades establecidas por la ley para que tenga validez y eficacia. El fundamento se encuentra en la importancia que posee el acto, debido a todas las consecuencias que trae consigo. La ley establece que el reconocimiento debe constar en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento, de oficio por el juez y no existe otra forma de practicar uno válido.

Medina (2008) señala que el padre no biológico que reconoce a hijo de una madre soltera, debió haber realizado una adopción y no el reconocimiento porque este crea una identidad biológica que no es real.

Queda claro que al reconocer a un hijo con el cual no se tiene nexo biológico, se está registrando legalmente una mentira, debiendo ser el procedimiento correcto el de adopción.

Como en el reconocimiento de la paternidad no existe una investigación previa de la existencia biológica del lazo filiatorio y basta con la expresión de voluntad, de ahí existen reconocimientos falsos o complacientes. (Varsi, 2013)

Plácido (2015), señala que los caracteres jurídicos del reconocimiento de filiación extramatrimonial es ser: facultativo, personal, unilateral, individual, incondicional, formal e irrevocable.

El derecho a conocer a los padres y a ser cuidado por ellos constituye un derecho fundamental de la infancia. Que se sustentan en el reconocimiento de que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia.

1.2.3.1. Impugnación del reconocimiento de paternidad.

El reconocimiento que efectúan los padres, ya sea en forma conjunta o separada, implica darle al hijo la categoría de extramatrimonial. Pero si este reconocimiento no coincide con la realidad biológica, podrá ser impugnado por el propio hijo, por el padre o la madre que no intervino

en dicho acto o por cualquier persona que tenga interés en hacerlo. (Plácido, 2015)

El reconocimiento puede ser negado por los reconocedores, sea el padre o la madre, que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan legítimo interés. (Varsi, 2013)

Plácido (2015) precisa que:

Para la legislación comparada se puede invalidar el reconocimiento de dos maneras: a) Vía revocación (que no se encuentra permitida en nuestra legislación); b) Vía impugnación o negación del reconocimiento. En cuanto a las causas de la impugnación, el código no especifica las causales pero el autor señala que pueden: a) Razones de fondo como la verdad o la falsedad de la relación paterno- filial; b) Falta de elementos esenciales del acto jurídico o vicios que igualmente suponen debate y prueba, salvo allanamiento de la demanda.

1.2.4. La identidad personal. La peculiar estructura del ser humano hace posible que este, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, sea también, simultáneamente y esencialmente, un ser coexistencia. Es decir, un ser que solo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad. (Fernández , 2015)

La palabra identidad proviene del latín *identitas*, la identidad es el conjunto de los rasgos propios de un individuo o de una comunidad. Estos rasgos caracterizan al sujeto o a la colectividad frente a los demás. (Pérez y Gardey, 2009)

La noción de identidad personal es integral, comprende no sólo los datos biológicos y otros de carácter generalmente estáticos, e invariables sino, además, aquellos que determinan la personalidad dinámica del sujeto. (Fernández, s.f.)

Lloveras (1998) citada por Varsi (2013) considera que:

La identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene

la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como los transmisores de ella, lo que implica conocer a los progenitores y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento o aparición de la persona en el mundo.

Bernales (1993), refiere que:

La identidad, como fenómeno complejo que comprende diversos elementos de identificación, abarca distintos contenidos para la persona: la identidad individual (conjunto de elementos que le sirven para distinguirse de los demás), la identidad familiar (pertenencia a la sociedad por ser parte de una familia) y la identidad psicológica (sexo, raza, cultura, religión, familia, creencias, costumbres, modos).

Mientras que Fernández (s.f.), en la revista THEMIS, describió que:

La identidad tiene dos tipos de componentes que constituyen una unidad inescindible. Ella surge, primariamente, como resultado de una información genética de base que, como se sabe, es singular y única, por lo que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro(...), aparte de dicho componente biológico, la identidad se complementa, necesariamente, con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad. Estos datos, contrariamente a los biológicos, pueden variar en el tiempo. Por ello, este conjunto de atributos de la personalidad constituye el elemento dinámico de la identidad. El elemento dinámico de la identidad está pues compuesto de las creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre, entre otros elementos. Este plexo de atributos y características individualizadoras del sujeto se exterioriza, se proyecta al mundo exterior y permite a los demás identificar al sujeto en el seno de la comunidad. (p. 249)

Huamanchaco (2009) citado por Marique (2013) señala que:

Al concepto de la vertiente dinámica de la identidad de la persona, podemos incluir entonces, los sentimientos propios y personales del sujeto, los vínculos que genera con los diversos individuos que forman parte de su entorno, vínculo que pueden ser de amistad, enemistad, empatía, familiaridad, etc., que vincula al sujeto con las personas que forman parte de su entorno. Ello nos lleva a asumir que es parte de la identidad de una persona, no solamente el conocer a su padre biológico o conocer lo que se ha denominado su “verdad

biológica", sino también el estructurar y fortalecer los vínculos paterno filiales que mantiene con las personas que considera sus padres o su familia y que definitivamente inciden con la personalidad e identidad de esta. (pp. 86-87)

Para Varsi (1999) el derecho a la identidad personal no solo se basa en elementos como nombre, edad, sexo, religión u otros que determinan la individualización propia de cada persona en sociedad y frente al derecho, sino también al producto de la bioquímica.

Fernández (s.f.), señala que:

La identidad, como bien personal, se forma como una "situación jurídica subjetiva" (plexo de derechos y deberes), por la cual todo sujeto tiene el derecho a ser representado fielmente en su proyección social. Pero, al mismo tiempo, tiene el deber de ser consecuente con su personalidad, con su peculiar "manera de ser", por lo que debe proyectarse con legitimidad, tal cual es. Toda persona "es la que es y no otra".

Herrera (2015) nos indica que la doctrina plantea una doble vertiente del derecho a la identidad, estas son

- a) La identidad estática; que responde a la concepción restrictiva de identificación y se construye, como regla, sobre los datos físicos de una persona
- b) La identidad dinámica; que involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, comprendiendo su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural.

El autor Zannoni (2002), divide la identidad personal en dos supuestos, los cuales son:

- a) La identidad genética, la cual se conforma como su nombre mismo lo dice por el patrimonio genético que es heredado de los progenitores biológicos
- b) La identidad filiatoria, se refiere más bien resulta del emplazamiento de una persona de un determinado estado de familia vinculado a quienes jurídicamente aparecen como padres en los registros, está habitualmente en concordancia con la identidad genética, pero puede no estarlo.

1.2.4.1. Reconocimiento el Derecho a la identidad. La Constitución Política reconoce el Derecho a la Identidad como base

jurídica tenemos al derecho constitucional, es importante tener en cuenta la norma suprema del ordenamiento jurídico interno, la cual en el artículo 2° señala: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

En la Constitución peruana no se encuentra expreso el derecho a conocer el propio origen biológico, pero si se encuentra reconocido tácitamente con la dignidad e identidad en base al artículo 3° el cual es una cláusula general abierta. (Varsi, 1999)

Al ser esta la norma suprema, cuando se habla de derecho inmediatamente cualquier acción se vincula en la aplicación directa o indirecta de la constitución, ya que la constitución norma los límites de la validez o invalidez de las demás normas.

El Derecho a la Identidad, es reconocido además por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en uno de sus aspectos como lo es el nombre, señalando lo siguiente: “*Artículo 18. Derecho al Nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*”

García (2007) refiere que:

La Constitución no solo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, ya que en ella se fundamentan las demás normas del derecho, siendo como una norma básica. La Constitución al ser la norma jurídica suprema impide que sean creadas otras normas de inferior rango que no vayan acorde con los lineamientos y disposiciones ya establecidos en ella.

Teniendo en cuenta que el derecho a la identidad está reconocido por la constitución este abre la puerta a conocer el origen de la

identidad y que se proteja el derecho a la verdad biológica, la cual según Plácido (2003), es un derecho personalísimo, de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes*, derecho que no se puede privar por la acción del Estado ni de otros particulares.

La filiación forma parte del derecho a la identidad, surgieron nuevos derechos que buscan su protección y determinación, como el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico son *jus eminis naturae*. (Varsi, 1999)

El derecho a la verdad biológica se condice con el derecho a la identidad y requiere que existan normas que no obstaculicen al ser humanos conocer quién es biológicamente su padre (Plácido, 2003)

Pese a que la investigación de la paternidad está amparada en normas especiales su reconocimiento constitucional es necesario ya que ayudará a fortalecer la protección de la familia. (Varsi, 2013)

Respecto al principio del Interés Superior del Niño, Plácido(2009) citado por Marique (2013) señala que:

Es el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de los derecho fundamentales preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de los futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo a lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc., que también influyen en los medios elegibles.

Por lo que es pieza clave analizar si realmente se afecta o no el derecho a la identidad cuando se pretende invalidar el reconocimiento de filiación extramatrimonial.

1.3. Definición de términos básicos

- **Acto Jurídico.** Roque, L. (2008) Acto humano voluntario o consciente, que tiene por fin inmediato instituir entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos, produce reforma en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.
- **Anulabilidad.** Es la invalidez de que adolecen los actos que están formados con la concurrencia de sus elementos especiales pero que encierran un vicio que afecta a alguno de esos elementos y que lesiona un interés privado jurídicamente digno de tutela (García Sayan, 2005, p. 341).
- **Demanda.** Bermúdez M., Tapia G. & Fuentes A. (2008) Acto procesal en el que el demandante se dirige al Juez o a un Tribunal para pedir se reconozca la existencia de un derecho o su tutela jurídica mediante resolución (sentencia).
- **Derecho a la Identidad.** Conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es fluida, se crea con el tiempo, es cambiante. (Fernández Sessarego, citado por, Ferrari Stella s.f.)
- **Derecho Civil.** Pérez J. & Gardey A. (2009) derecho que se encarga de regular los vínculos privados que las personas establecen entre ellas. Se encuentra formado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales de personas naturales y jurídicas.
- **Derecho Constitucional.** Pérez J. & Gardey A. (2009) rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado se conoce como derecho constitucional.
- **Derecho de Familia.** López C. (2005) conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco.

- **Derechos Humanos.** Pérez J. & Gardey A. (2009) son libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el sólo hecho de ser humano, siendo estos inalienables.
- **Derechos Fundamentales.** Bernal C. (2015) Los derechos fundamentales son una clase especial de derechos subjetivos cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental.
- **Dolo.** Vicio de voluntad que se caracteriza por maniobras empleadas por una parte con el propósito de inducir a error o engaño a la otra parte, o aprovecharse de su error. (García Sayan, 2005, p. 295)
- **Error.** Vicio de voluntad, el error (conocimiento equivocado) y la ignorancia (ausencia de conocimiento), ambos son susceptibles de incidir en la voluntad para desvirtuarla. (García Sayan, 2005)
- **Filiación.** Sanz-Diez J. (2006) relación entre una persona y sus progenitores, primero es un puro hecho biológico (vínculo de sangre), luego es recogida y regulada por el derecho, creando una relación jurídica entre padres e hijos.
- **Filiación Extramatrimonial.** Actualidad Jurídica (2012), es el vínculo que existe entre el hijo y su padre, cuando los padres no están casados ni para la época de concepción del hijo ni para la fecha de su nacimiento.
- **Identidad.** Pérez J. & Gardey A. (2009) conjunto de los rasgos propios de un individuo o de una comunidad, los cuales lo individualizan como sujeto dentro de la colectividad.
- **Identidad Genética.** Está compuesta por la herencia genética de los progenitores. (Zannoni , 2002)
- **Identidad Filiatoria.** Concepto jurídico, que determina quienes aparecen jurídicamente como padres, no necesariamente siempre coincide con la identidad genética. (Zannoni , 2002)

- **Impugnación.** La voz del derecho (2015) Acción dirigida a cuestionar la validez de una sentencia, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
- **Interés Superior del Niño.** López-Conteras R. (2013) “potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable.”
- **Intimidación.** La violencia moral, o sea, la intimidación, consiste en la coacción ejercida por medio de amenazas que infunden tal temor en el ánimo de la persona que la inducen a ejercer un acto que de otra manera no hubiera realizado. (García Sayan, 2005, p. 309)
- **Invalidez.** Según Villarán C. (2016) la invalidez es la calidad del Acto Jurídico carente de alguno de los presupuestos o elementos, o de ciertos requisitos de la estructura del Acto Jurídico que son establecidos por la normatividad vigente.
- **Legitimidad para Obrar.** Rioja A. (2009) la legitimidad para obrar está referida a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistentes un interés en su resultado.
- **Nombre.** Pérez J. & Gardey A. (2009) En origen en el vocablo latino nomen, el concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados.
- **Nulidad.** El acto jurídico es nulo cuando carece de uno de sus elementos esenciales o requisitos, por su misma naturaleza o por exigencia de la ley. (García Sayan, 2005, p. 327)
- **Reconocimiento de Paternidad.** El reconocimiento es el acto jurídico familiar filial destinado a determinar por medio de la voluntad, el vínculo

entre padre e hijo. Es un acto de estado familiar declarativo de paternidad típico y nominado con sus propias características. (Aguilar Llanos, 2008)

- **Reconocido.** Para la investigación el reconocido es el sujeto que mediante el acto jurídico de reconocimiento de paternidad toma la condición como hijo extramatrimonial.
- **Reconocedor.** Para la investigación el reconocedor es el sujeto que mediante el acto jurídico de reconocimiento de la paternidad adquiere la calidad de padre.
- **Revocación.** Pérez J. & Gardey A. (2009) El término revocación proviene de un vocablo latino que hace referencia a la acción y efecto de revocar (verbo que significa dejar sin efecto una resolución o mandato; apartar o disuadir a alguien de un designio; o hacer retroceder alguna cosa).
- **Violencia física.** Consiste en el empleo de medios materiales de coacción, de actos de fuerza de naturaleza irresistible, que constriñen a la gente a obrar en determinado sentido y eliminan por completo su libertad. (García Sayan, 2005, p. 307)
- **Voluntad.** Pérez J. & Gardey A. (2009) voluntad (del latín voluntas) es la potestad de dirigir el accionar propio. Se trata de una propiedad de la personalidad que apela a una especie de fuerza para desarrollar una acción de acuerdo a un resultado esperado.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Localidad y periodo de ejecución

La localidad en la que se desarrollará la investigación es la región Tumbes, siendo el periodo de ejecución el año 2018.

2.2. Tipo y diseño de investigación

El tipo y diseño de investigación según el fin perseguido es **básica**, ya que logra definir una posición respecto a la invalidez del reconocimiento de la paternidad y de acuerdo al enfoque de la investigación fue de tipo **bibliográfica**, porque se hizo uso de la recopilación, organización, valoración y análisis de sentencias y doctrina referente a la invalidez del reconocimiento de la paternidad y la identidad personal.

2.3. Población, muestreo y muestra

2.3.1. Población.

- Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema del Perú en materia de filiación.
- La población sometida a estudio está constituida por todos los abogados colegiados a la orden del Colegio de Abogados de Tumbes, que suman un total de 765 personas al 28 de mayo del 2018.

2.3.2. Muestra.

- Resoluciones emitidas por la Corte Suprema:
 - Consulta N° 132-2010 La Libertad
 - Casación N° 2726-2012 Del Santa
 - Casación N°3797- 2012 Arequipa
 - Casación N° 1303-2013 San Martín

- Casación N° 864-2014 Ica
- Casación N° 950-2016 Arequipa
- La muestra estará constituida de un total de 598 personas, habiendo sido obtenida de aplicar el cálculo para poblaciones finitas, de la siguiente manera:

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{[E^2 * (N-1)] + [Z^2 * p * q]}$$

Donde:

N = Total de la Población (765 personas)

Z = confiabilidad (al 95% será de 1.96)

p = probabilidad a favor (al 50% será de 0.5)

q = probabilidad en contra (al 50% será de 0.5)

E = Error de estimación (al 6% será de 0.06)

n = 197.99 (redondeando 198 personas)

2.3.3. Muestreo.

- Resoluciones antes detalladas.
- Se empleará el muestreo aleatorio simple ya que se escogerá al azar el número de personas que integran la muestra de la población que tengan características similares.

2.4. Material y métodos

2.4.1. Materiales. En cuanto al material de recolección de datos, debido a que fue una investigación de tipo no experimental de tipo transeccional descriptivo, se realizó el análisis documental, fichaje y aplicación de cuestionarios:

2.4.1.1. De citas o textual. contienen una afirmación textual, no un conjunto encadenado de afirmaciones como el resumen y la síntesis.

2.4.1.2. Personales o de comentario. contienen una idea que se nos ha ocurrido y que queremos conservar evitando que caiga en el olvido.

2.4.1.3. Análisis de los datos e interpretación de resultados. Facilitando así la comparación de resultados y su generalización

2.4.2. Métodos. Los métodos de investigación que siguió la investigación son:

2.4.2.1. Inducción. A través de este método, se pudo partir de la información recogida de casos particulares para que mediante la generalización establecer conclusiones lo más universales posibles.

2.4.2.2. Deducción. Se hizo uso de este método para a partir de la información general que encontramos sobre el tema en las fuentes utilizadas llegar a establecer aspectos concretos que plasmare en mis conclusiones, cumpliendo así nuestros objetivos planteados para la presente tesis.

2.4.2.3. Exegético. Permitted analizar la voluntad del legislador respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad al regularla y a comentarla para una mayor comprensión de la misma.

2.4.2.4. Análisis. mediante de este método, se pudo identificar cada una de las partes que caracterizan la realidad problemática planteada.

2.5. Procesamiento y análisis de datos

El procesamiento se realizó con el análisis cualitativo de la información. Utilizando el método de la tabulación relacionaremos los resultados de las variables; y con el análisis cualitativo se llegara a elaborar las conclusiones del trabajo Respecto al análisis de datos, se recolectó información proveniente de libros y revistas, los cuales constituyeron la muestra del trabajo; posteriormente se analizaron los fundamentos en los que se sustentan la doctrina jurisprudencial; después de ello, se analizó lo que nos dice la doctrina acerca de las variables del presente proyecto.

3. RESULTADOS

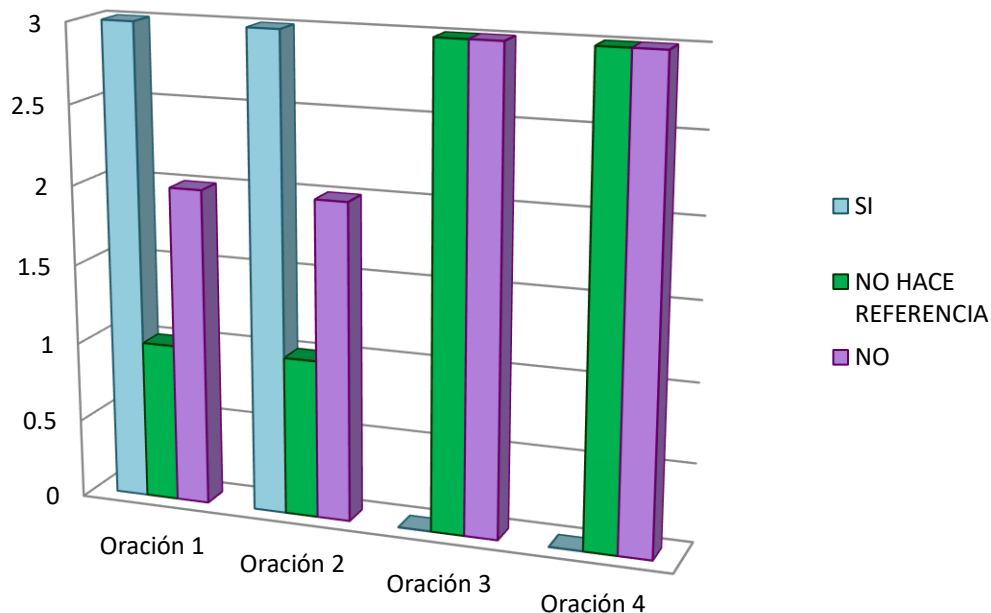
3.1. Tabla N° 01.

Consideración de la identidad genética, como dimensión de la identidad personal en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total	Total
			f	%	f	%	f	%	f	%
Identidad genética	Herencia genética	1. La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	3	50%	1	16.66%	2	33.33%	6	100%
		2. Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal.	3	50%	1	16.66%	2	33.33%	6	100%
	Características físicas	3. Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	0	0%	3	50%	3	50%	6	100%
		4. Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal.	0	0%	3	50%	3	50%	6	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.1.1. Gráfico N° 01. Consideración de la identidad genética, como dimensión de la identidad personal en la jurisprudencia de la Corte Suprema.



Descripción:

Se analizaron un total de 6 resoluciones entre ellas 5 casaciones y 1 consulta, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República vinculadas al tema de investigación de las cuales 3 estipularon que la herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor siendo el 50%, 1 resolución no hacen referencia las cuales hacen referencia a 16.66%, mientras que también 2 señalan que no es un elemento importante el que es equivalente a 33.33%, es decir que existió discordancia entre las resoluciones que fueron analizadas.

Por otro lado 3 resoluciones señalaron que, si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto si repercute en la identidad personal, lo que equivale a 50%, 1 no hacían referencia a esta premisa, los cuales son equivalente a 16.66% igualmente se aprecia que 2 resoluciones no consideran que la premisa repercute en la identidad personal.

En cuanto a si las características físicas son un elemento importante para la identidad personal de reconocido y del reconocedor, ninguna resolución considera que esta premisa sea correcta, 3 de ella no hacen ninguna referencia equivalente al 50% y 3 resoluciones consideran que no son elemento importante para la identidad siendo el 50%.

Por último, ninguna resolución indicó que al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor, esto si repercute en la identidad personal, 3 resoluciones no hacían ninguna referencia respecto a esta premisa, lo cual sería el 50%, mientras que 3 resoluciones señalaron que la premisa no repercute en la identidad personal, siendo equivalente al 50%

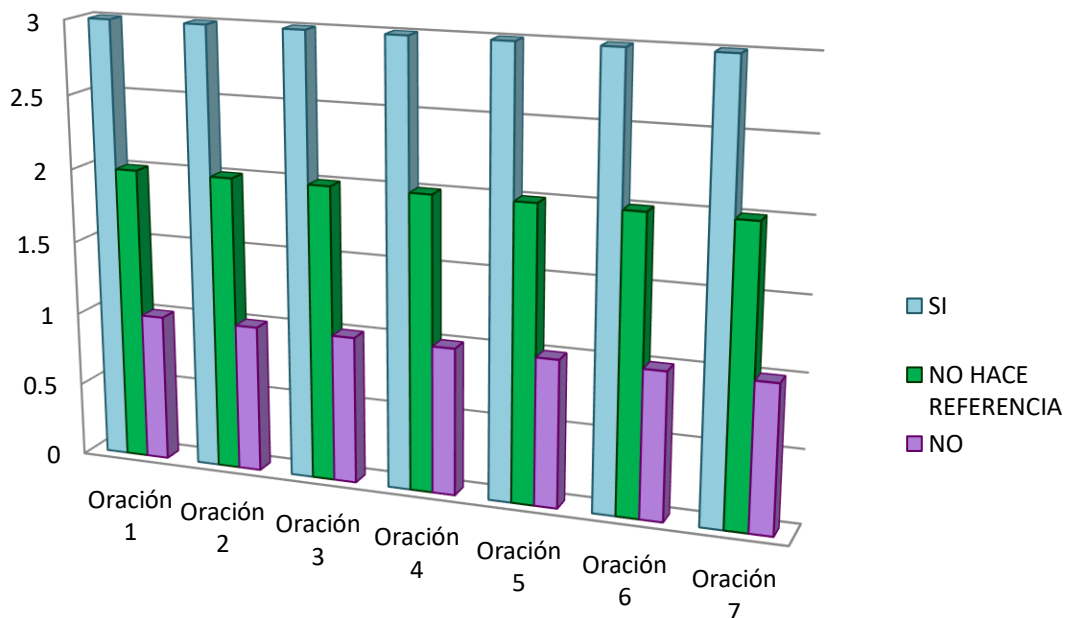
En ese sentido las resoluciones de la Corte Suprema se pudieron observar discordancias respecto a cuan importa es la herencia genética para la identidad personal, mientras que se puede observar que las características físicas no son tan importantes para la identidad personal.

3.2. Tabla N° 02. Consideración de la identidad filiatoria, como dimensión de la identidad personal en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total	Total
			f	%	f	%	F	%	F	%
Identidad filiatoria	Identificación familiar	1. La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor	3	50%	2	33.33%	1	16.66%	6	100%
		2. El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	3	50%	2	33.33%	1	16.66%	6	100%
	Dinámica familiar	3. La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor	3	50%	2	33.33%	1	16.66%	6	100%
		4. Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	3	50%	2	33.33%	1	16.66%	6	100%
	Identificación con su nombre	5. La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido	3	50%	2	33.33%	1	16.66%	6	100%
		6. Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal	3	50%	2	33.33%	1	16.66%	6	100%
	Desarrollo integral de la personalidad	7. El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	3	50%	2	33.33%	1	16.66%	6	100%
		8. Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal	3	50%	2	33.33%	1	16.66%	6	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.2.1. Gráfico N° 02. Consideración de la identidad filiatoria, como dimensión de la identidad personal en la jurisprudencia de la Corte Suprema



Descripción:

Se analizaron un total de 6 resoluciones entre ellas 5 casaciones y 1 consulta, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República vinculadas al tema de investigación de las cuales 3 establecieron que la identificación familiar si es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor, siendo el 50%, 2 no hacían ninguna referencia lo pertenece al 33.33%, mientras que 1 refirió que no es un elemento importante el que es equivalente a 16.66%. Respecto al segundo enunciado 3 resoluciones indicaban que el sentirse identificado con el entorno familiar si repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor, siendo equivalente al 50%, 2 no hacían ninguna referencia lo cual es equivalente a 33.33%, mientras que también 1 señaló que no es un elemento importante el que es equivalente a 16.66%.

Por otro lado 3 resoluciones refirieron que la dinámica familiar es si un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor, siendo equivalente al 50%, 2 no hicieron ninguna referencia lo cual es equivalente a 33.33%, mientras que también 1 señaló que no es un elemento importante el que

es equivalente a 16.66%. En cuanto a la premisa: se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor, 3 resoluciones refirieron que sí, lo cual es un 50%, 2 no hicieron ninguna referencia lo cual es equivalente a 33.33%, mientras que también 1 señaló que no es un elemento importante el que es equivalente a 16.66%.

A la premisa de si la identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido, 3 resoluciones señalaron que, si es importante, lo cual es equivalente al 50% y 2 resoluciones indicaron que no es relevante, lo cual viene a ser un 33.33% y 1 señaló que no es un elemento importante el que es equivalente a 16.66%. En cuanto a si se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal, 3 resoluciones refirieron que, sí es importante, lo cual es equivalente al 50% y 2 resoluciones señalaron que no es relevante, lo cual viene a ser un 33.33% y 1 señaló que no es un elemento importante es proporcional a 16.66%.

Por último, la premisa de: si el desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor en 3 resoluciones señalaron que, sí es importante, lo cual es equivalente al 50%, 2 resoluciones no hicieron ninguna referencia, equivalente al 33.33% y según resolución 1 no era un elemento importante, siendo esto el 16.66%. Y en referencia a si se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor 3 resoluciones señalaron que, sí es importante, lo cual es equivalente al 50%, 2 resoluciones no hicieron ninguna referencia, equivalente al 33.33% y para 1 resolución no fue un elemento importante, siendo esto el 16.66%.

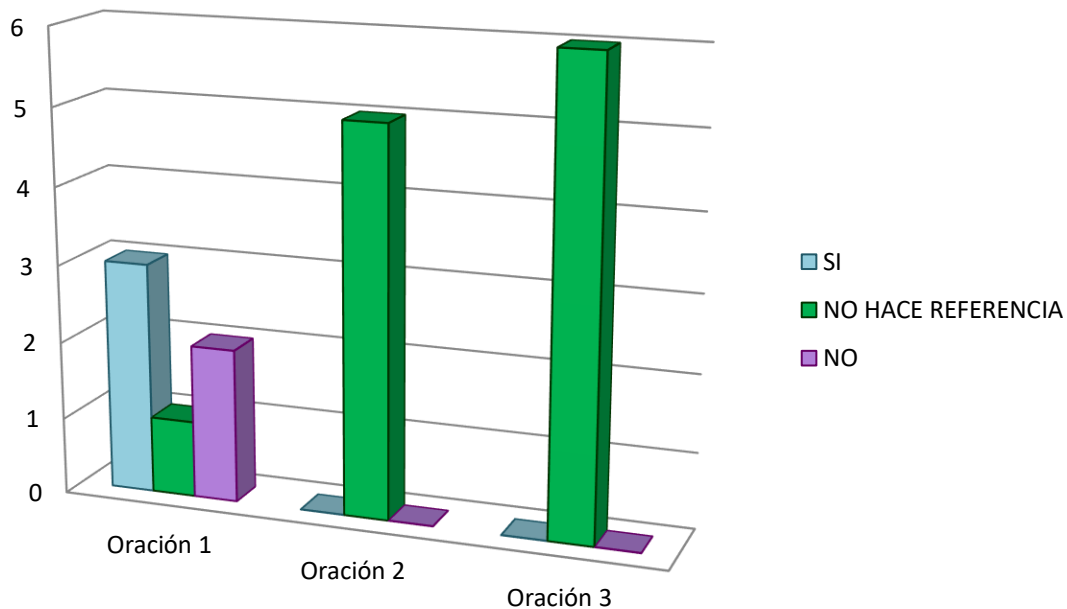
En ese sentido las resoluciones de la Corte Suprema que para determinar la Identidad Filiatorio si debe tener en cuenta la identificación familiar, la dinámica familiar, la identificación con su nombre y el desarrollo integral de la personalidad.

3.3. Tabla N° 03. Consideración de la impugnación del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total	Total
			f	%	f	%	f	%	F	%
Impugnación del reconocimi- ento	No hay concordan- cia en el nexo biológico	1. Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación.	3	50%	1	16.66%	2	33.33%	6	100%
	No hay intervención del sujeto en el reconoci- miento a quien se le atribuye la paternidad	2. El sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación.	0	0%	6	100%	0	0%	6	100%
		3. Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación.	0	0%	6	100%	0	0%	6	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.3.1. Gráfico N° 03. Consideración de la impugnación del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema.



Descripción:

Se analizaron un total de 6 resoluciones entre ellas 5 casaciones y 1 consulta, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República vinculadas al tema de investigación.

Del total de resoluciones 3 consideraron que cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, procede que el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación, lo cual es equivalente al 50%, 1 resoluciones no hicieron referencia a la premisa, lo cual es equivalente al 16.66% y 2 resoluciones señalaron que no es posible lo cual es equivalente al 33.33%.

Por otro lado, respecto a la premisa si el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación, 5 resoluciones, es decir el 100% no hicieron referencia la premisa.

En cuanto a la premisa: Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación, 6 resoluciones no hicieron ninguna referencia, lo cual es equivalente al 100%.

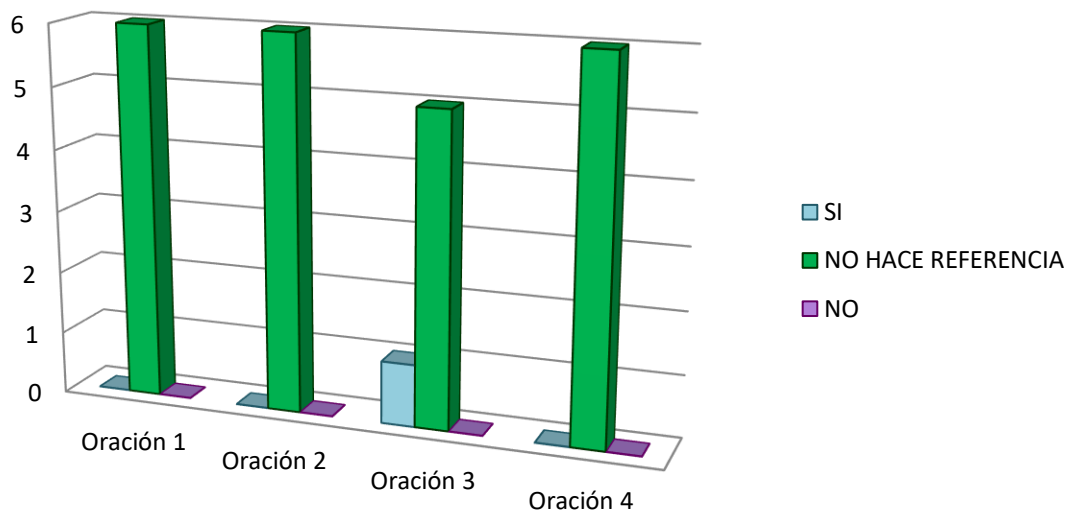
En ese sentido las resoluciones de la Corte Suprema que para determinar que en su mayoría las casaciones se refirieron a la impugnación del reconocimiento cuando no hay concordancia con el nexo biológico, pero existe un porcentaje inferior que sigue considerando que no se puede impugnar por ese motivo.

3.4. Tabla N° 04. Consideración de la nulidad del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total	
			F	%	f	%	f	%	F	%
Nulidad de reconocimiento	Incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	1. La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	0	0%	6	100%	0	0%	6	100%
		2. Cuando el reconocedor es incapaz pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto	0	0%	6	100%	0	0%	6	100%
	Vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	3. El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable	1	16.66%	5	83.33%	0	0%	6	100%
		4. Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma	0	0%	6	100%	0	0%	6	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.4.1. Gráfico N° 04. Consideración de la nulidad del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema.



Descripción:

Se analizaron un total de 6 resoluciones entre ellas 5 casaciones y 1 consulta, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República vinculadas al tema de investigación, se analizó la premisa: La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor, la totalidad de las resoluciones 6, es decir el 100% no hicieron referencia la premisa, de igual manera al plantearse la premisa: cuando el reconocedor es incapaz pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto, la totalidad de las resoluciones 6, es decir el 100% no hicieron referencia la premisa.

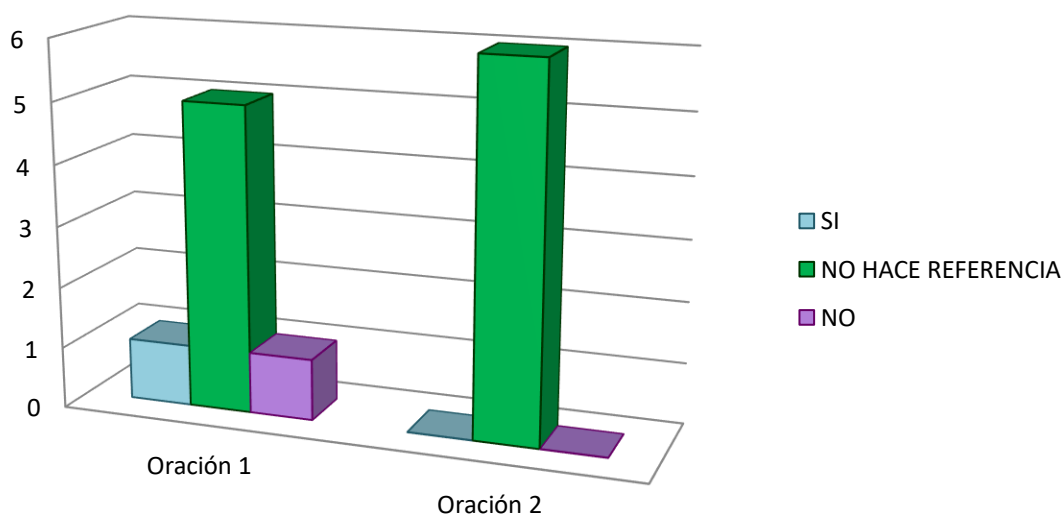
Por otro lado, respecto a la premisa si el acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, 1 resolución señalaron que sí es un acto nulo, 5 resoluciones no hicieron ninguna referencia a la premisa, siendo esto el 83.33% y ninguna casación señaló que no es un acto nulo. En cuanto a la premisa de si se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma, ninguna resolución señaló que si se puede declarar la nulidad, 6 resoluciones no hicieron ninguna referencia, siendo el 100%.

3.5. Tabla N° 05. Consideración de la anulabilidad del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total	Total
			F	%	F	%	f	%	F	%
Anulabilidad del reconocimiento	El engaño	1. Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño	1	16.66%	5	83.33%	0	0%	6	100%
	El error	2. El error puede ser causal de la anulabilidad del reconocimiento	0	0%	6	100%	0	0%	6	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.5.1. Gráfico N° 05. Consideración de la anulabilidad del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema



Descripción:

Se analizaron un total de 6 resoluciones entre ellas 5 casaciones y 1 consulta, que fueron emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República vinculadas al tema de investigación, se analizó la premisa: es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño, 1 resolución hizo referencia, siendo el 16.66%, 5 resoluciones no hicieron ninguna referencia, esto es el 83.33%, mientras que ninguna resolución señaló que no sería anulable. En cuanto a la premisa de si: el error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento, ninguna resolución hizo referencia, siendo el 100%.

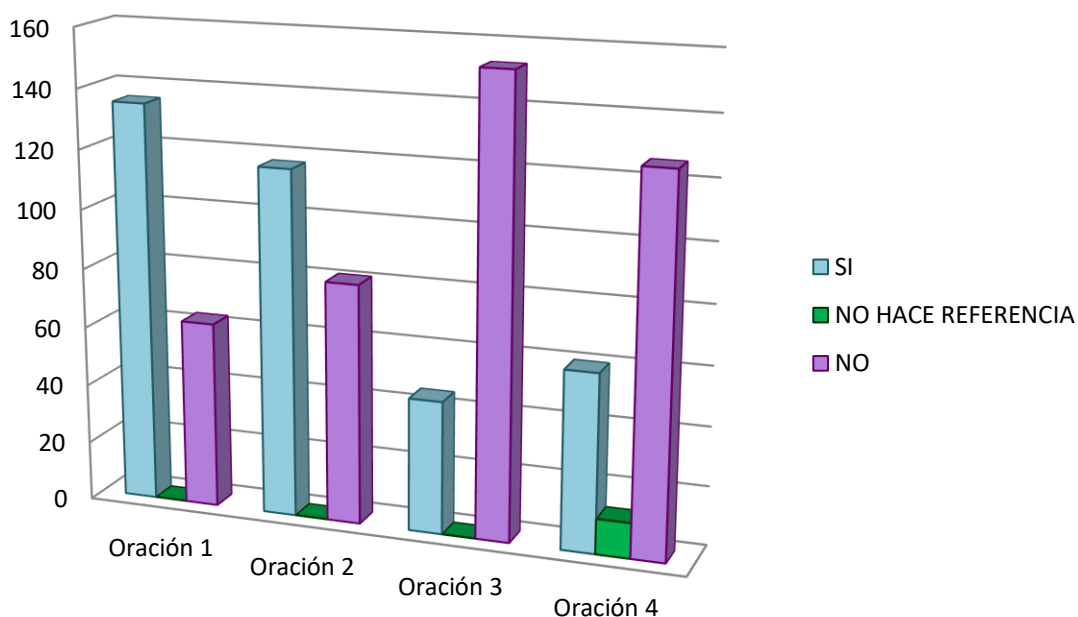
En ese sentido las resoluciones de la Corte Suprema que para determinar que en su mayoría las casaciones no se refieren a la anulabilidad del reconocimiento.

3.6. Tabla N° 06. Consideración de la identidad genética, como dimensión de la identidad personal según los abogados del ICAT

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total	Total
			f	%	f	%	f	%	F	%
Identidad genética	Herencia genética	1. La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	135	68.18%	0	0%	63	31.81%	198	100%
		2. Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal	117	59.09%	0	0%	81	40.90%	198	100%
	Características físicas	3. Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	45	22.72%	0	0%	153	77.27%	198	100%
		4. Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal	60	30.30%	12	6.06%	126	63.63%	198	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.6.1. Gráfico N° 06. Consideración de la identidad genética, como dimensión de la identidad personal según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT



Descripción:

En el departamento de Tumbes se encuestaron a 198 abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes de los cuales 135 consideraron que la herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor siendo el 68.18%, mientras que también 63 señalaron que no es un elemento importante el que es equivalente a 31.81%, es decir que quedan existe discordancia entre las resoluciones que fueron analizadas.

Por otro lado 117 abogados consideraron que, si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto si repercute en la identidad personal, lo que equivale a 59.09% y 81 de ellos no consideraron que repercuta en la identidad personal, lo cual es equivalente al 40.90%.

En cuanto a si las características físicas son un elemento importante para la identidad personal de reconocido y del reconocedor, 45 consideraron que esta premisa era correcta, es decir el 22.72%, mientras que 153 consideraron que no son elemento importante para la identidad siendo el 77.27%.

Por último 60 abogados creyeron que, si no se presenta coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor, esto si repercute en la identidad personal, lo cual es equivalente al 30.30%, 12 abogados no hicieron ninguna referencia respecto a esta premisa, lo cual sería el 6.06%, mientras que 126 abogados señalaron que la premisa no repercute en la identidad personal, siendo equivalente al 63.63%

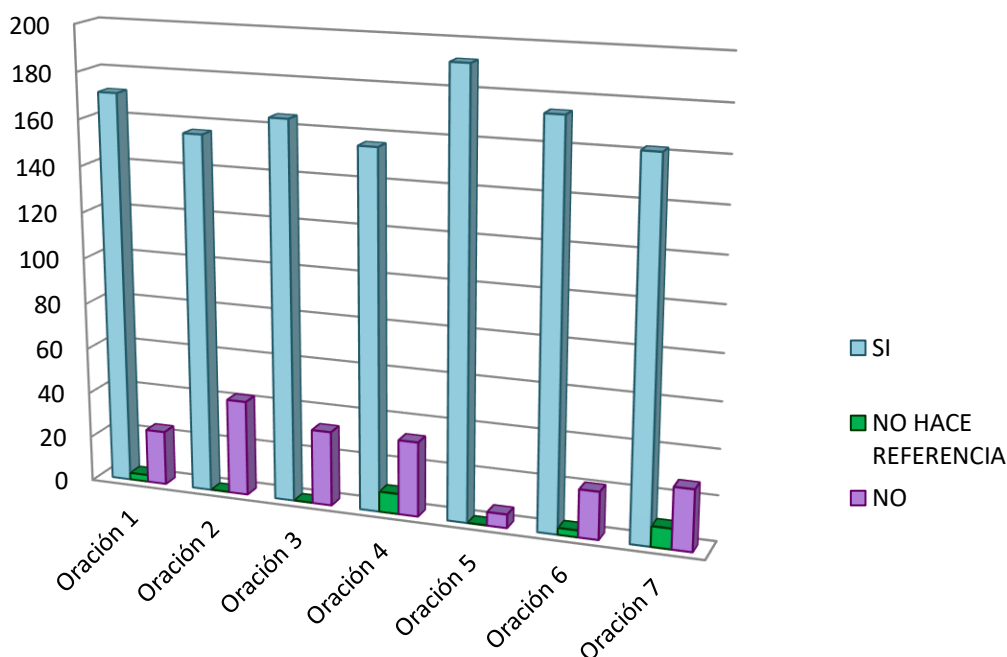
En ese sentido los abogados consideraron que la mayoría considera que la herencia genética es un elemento importante para determinar la identidad personal, ocurriendo lo contrario con las características físicas, las cuales no son tan relevantes para determinar la identidad personal.

3.7. Tabla N° 07. Consideración de la identidad filiatoria, como dimensión de la identidad personal según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total	Total
			f	%	f	%	f	%	F	%
Identidad filiatoria	Identificación familiar	1. La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor	171	86.36%	3	1.51%	24	12.12%	198	100%
		2. El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	156	78.78%	0	0%	42	21.21%	198	100%
	Dinámica familiar	3. La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor	165	83.33%	0	0%	33	16.66%	198	100%
		4. Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	156	78.78%	9	4.54%	33	16.66%	198	100%
	Identificación con su nombre	5. La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido	192	96.96%	0	0%	6	3.03%	198	100%
		6. Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal	174	87.87%	3	1.51%	21	10.60%	198	100%
	Desarrollo integral de la personalidad	7. El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	162	81.81%	9	4.54%	27	13.63%	198	100%
		8. Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal	150	75.75%	6	3.03%	42	21.21%	198	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.7.1. Gráfico N° 07. Consideración de la identidad filiatoria, como dimensión de la identidad personal según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT



Descripción:

En el departamento de Tumbes se encuestaron a 198 abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes de los cuales 171 consideraron que la identificación familiar si es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor, siendo el 86.36%, 3 no hicieron ninguna referencia lo pertenece al 1.51%, mientras que también 24 señalaron que no es un elemento importante el que es equivalente a 12.12%. Respecto al segundo enunciado 156 abogados señalaron que el sentirse identificado con el entorno familiar si repercutiría en la identidad personal del reconocido y del reconocedor, siendo equivalente al 78.78%, mientras que 42 abogados indicaron que no sería un elemento importante el que es equivalente a 21.21%.

Por otro lado 165 abogados refirieron que la dinámica familiar si sería un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor, siendo equivalente al 83.33%, mientras que 33 abogados indicaron que no es un elemento importante el que es equivalente a 16.66%. En cuanto a la premisa: se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del

reconocedor, 156 abogados refirieron que sí, lo cual es un 78.78%, 9 no hicieron ninguna referencia lo cual es equivalente a 4.54%, mientras que 33 señalaron que no es un elemento importante el que es equivalente a 16.66%.

A la premisa de si la identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido, 192 abogados indicaron que, si es importante, lo cual es equivalente al 96.96% y 6 abogados señalaron que no es relevante, lo cual viene a ser un 3.03%. En cuanto a si se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal, 174 abogados señalaron que, si es importante, lo cual es equivalente al 87.87%, 3 abogados no hicieron ninguna referencia, lo cual es equivalente al 1.51% y 21 abogados indicaron que no es relevante, lo cual viene a ser un 10.60%

Por último, la premisa de: si el desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor en 162 abogados señalan que, si es importante, lo cual es equivalente al 81.81%, 9 resolución no hicieron ninguna referencia, equivalente al 16.66% y según 27 abogados no sería un elemento importante, siendo esto el 13.63%. Y en referencia a si se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor 150 abogados señalaron que, si es importante, lo cual es equivalente al 75.75%, 6 abogados no hicieron ninguna referencia, equivalente al 3.03% y según 42 abogados no sería un elemento importante, siendo esto el 21.21%.

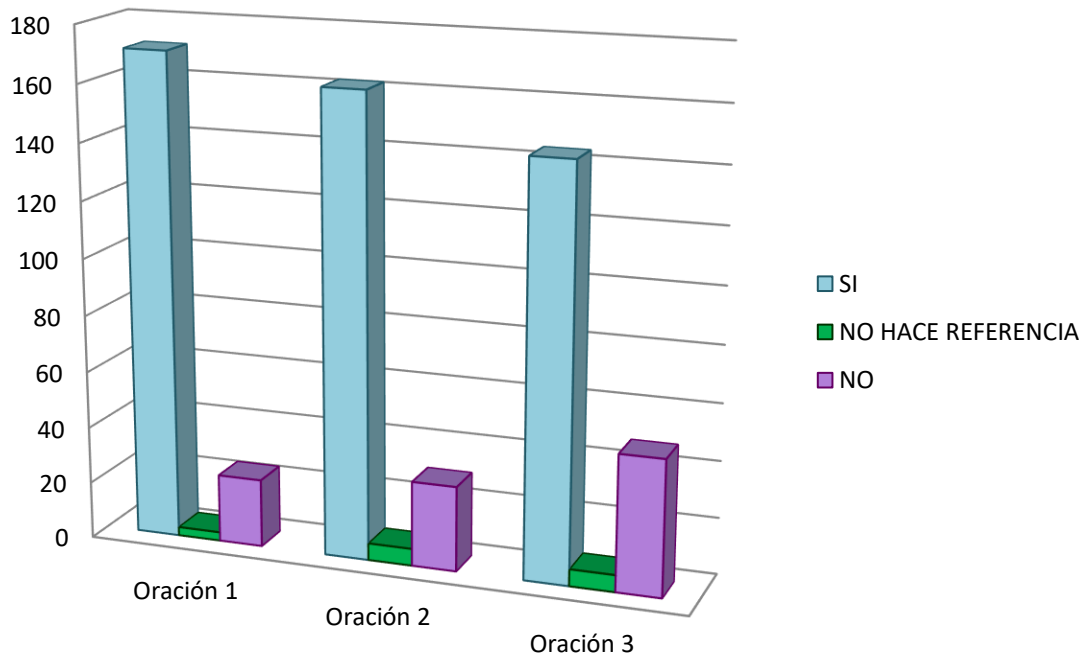
En ese sentido la gran mayoría de abogados consideraron que para determinar la identidad filiatoria si debe tener en cuenta la identificación familiar, la dinámica familiar, la identificación con su nombre y el desarrollo integral de la personalidad.

3.8. Tabla N° 08. Consideración de la impugnación del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total		Total	
			f	%	f	%	F	%	f	%	f	%
			Impugnación del reconocimie nto	No hay concordanci a en el nex o biológico No hay intervención del sujeto en el reconocimie nto a quien se le atribuye la paternidad	1. Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación	171	84.84%	3	1.51%	24	24	198
2. El sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación	162	81.81%			6	3.03%	30	30	198	100%		
3. Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación	144	72.72%			6	3.03%	48	48	198	100%		

Fuente: Encuesta aplicada

3.8.1. Gráfico N° 08. Consideración de la impugnación del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT



Descripción:

En el departamento de Tumbes se encuestaron a 198 abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes de los cuales 171 consideraron que cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, procede que el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación, lo cual es equivalente al 84.84%, 3 resoluciones no hicieron referencia a la premisa, lo cual es equivalente al 1.51% y 24 abogados señalaron que no es posible lo cual es equivalente al 12.12%.

Por otro lado, respecto a la premisa si el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación, 162 abogados estuvieron de acuerdo con esta premisa, es decir el 81.81%, 6 abogados no hicieron referencia la premisa, siendo equivalente a 3.03%, mientras que 30 abogados no estuvieron de acuerdo con la premisa, siendo esto equivalente al 15.15%.

En cuanto a la premisa: cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación, 144 abogados señalaron que es posible, equivalente al 72.72%, 6 abogados no hicieron ninguna referencia, lo cual es equivalente al 3.03% y 48 abogados no concordaron con la premisa, siendo equivalente al 24.24%.

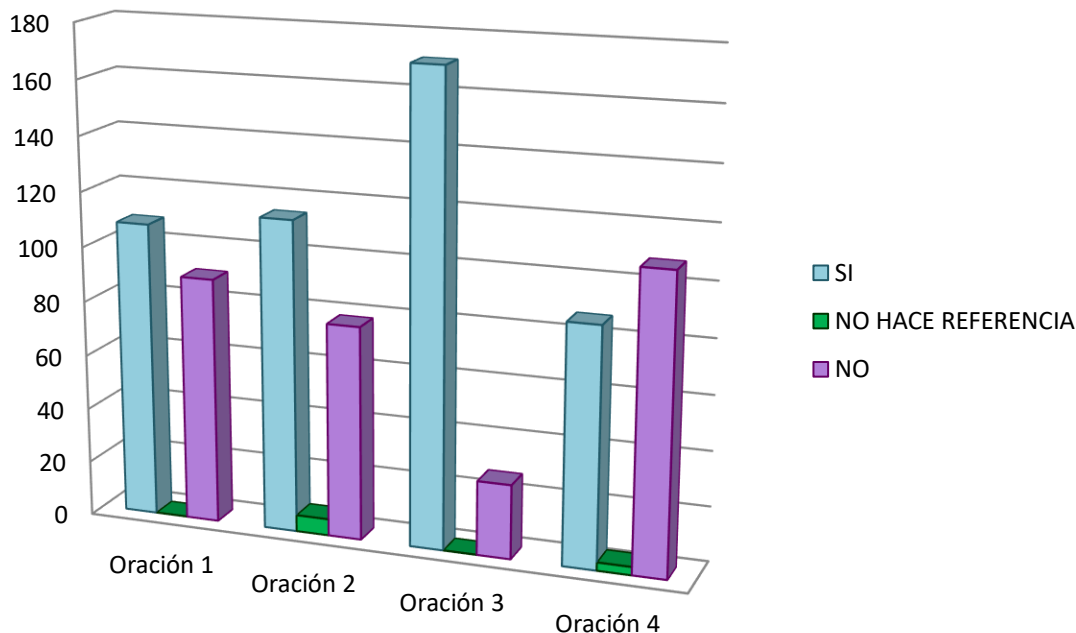
En ese sentido los abogados consideraron que tanto la no concordancia en el nexo biológico, como cuando el sujeto no interviene en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad si procede la impugnación del reconocimiento.

3.9. Tabla N° 09. Consideración de la nulidad del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFEREN CIA		NO		Total	Total
			F	%	f	%	f	%	F	%
Nulidad de reconoci- miento	Incapacidad del reconoce- dor al otorgar el acto de reconoci- miento	1. La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	108	54.54%	0	0%	90	45.45%	198	100%
		2. Cuando el reconocedor es incapaz pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto	114	57.57%	6	3.03%	78	39.39%	198	100%
	Vicios de la voluntad del reconoce- dor al otorgar el acto de reconoci- miento	3. El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable	171	86.36%	0	0%	27	13.63%	198	100%
	Vicios en la forma	4. Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma	87	43.93%	3	1.51%	108	54.54%	198	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.9.1. Gráfico N° 09. Consideración de la nulidad del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT.



Descripción:

En el departamento de Tumbes se encuestaron a 198 abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, se analizó la premisa: la herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor, 108 abogados concordaron con la premisa, es decir el 54.54%, 90 abogados no concordaron con la premisa, lo cual es equivalente al 45.45%, de igual manera al plantearse la premisa: cuando el reconocedor es incapaz pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto, 114 de abogados concordaron con la premisa, lo cual es equivalente al 57.57%, 6 abogados no hicieron ninguna referencia, siendo el 3.03%, mientras que 78 abogados no concordaron con la premisa, siendo el 39.39%.

Por otro lado, respecto a la premisa si el acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable, 171 abogados señalaron que si es un acto nulo, siendo equivalente al 86.36% y 27 abogados señalaron que no

sería un acto nulo, lo cual es equivalente al 13.63%. En cuanto a la premisa de si se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma, 87 señalaron que si se puede declarar la nulidad, lo cual es equivalente al 43.93%, 3 abogados no hicieron ninguna referencia, siendo el 1.51%, mientras que 108 abogados consideraron que no se puede declarar la nulidad, siendo el 54.54%.

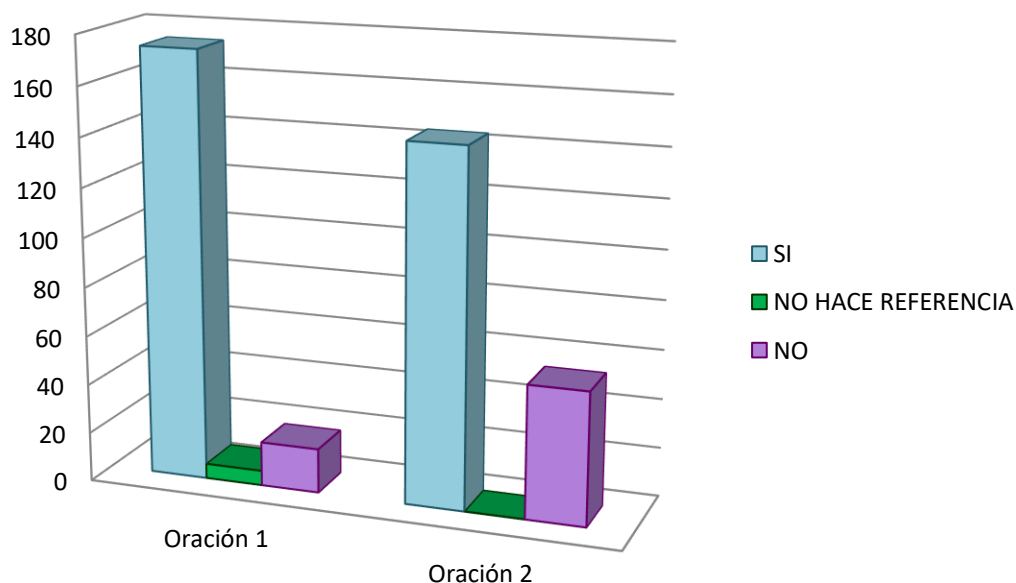
En ese sentido los abogados en su mayoría consideraron que la incapacidad del reconocedor y los vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar del reconocimiento pudieron ser causales de la nulidad del reconocimiento, en cambio no ocurre lo mismo cuando se presentan vicios en la forma.

3.10. Tabla N° 10. Consideración de la anulabilidad del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT.

DIMENSIÓN	INDICADOR	RESPUESTA ORACIONES	SI		NO HACE REFERENCIA		NO		Total	Total
			F	%	f	%	f	%	F	%
			Anulabilidad del reconocimiento	El engaño	1. Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño	174	87.87%	6	3.03%	18
	El error	2. El error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento	144	72.72%	0	0%	54	27.27%	198	100%

Fuente: Encuesta aplicada

3.10.1. Gráfico N° 10. Consideración de la anulabilidad del reconocimiento, como dimensión de la invalidez del reconocimiento de la paternidad según los cuestionarios aplicados a abogados del ICAT



Descripción:

En el departamento de Tumbes se encuestaron a 198 abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, analizaron la premisa: es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño, 174 abogados concordaron con la premisa, siendo el 87.87%, 6 abogados no hicieron ninguna referencia, esto es el 3.03%, mientras que 18 abogados señalaron que no sería anulable, lo cual equivale al 9.09%. En cuanto a la premisa de si: el error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento, 144 señalaron que, sí es una causal, siendo el 72.72%, 54 abogados consideraron que no es una causal, siendo equivalente al 27.27%.

En ese sentido los abogados en su mayoría consideraron que tanto el engaño, como el error, son causales de anulabilidad del reconocimiento.

4. DISCUSIÓN

Como fue formulando en el en el desarrollo de la presente tesis, toda persona tiene derecho constitucional a su identidad, lo que significaría que debe conocer a sus padres biológicos con quienes tiene una relación familiar de sangre; en nuestra realidad social por múltiples razones quienes a su nacimiento fueron reconocidos por personas que no son sus padres biológicos, situación que se convierte en un fraude a la identidad biológica.

En esta investigación se planteó si era necesario determinar si corresponde o no que el estado reconozca una mentira biológica, los resultados demostraron que es conveniente que para tomar dicha decisión se debe analizar bien si es que el reconocimiento de la paternidad realizado afecta o no la identidad personal del reconocido y que verificar si el estado brinda mecanismos adecuados para resolver esta clase de conflictos.

Para medir la dimensión la primera variable “identidad personal”, se analizaron las dimensiones “Identidad genética” e “Identidad filiatoria”, se revisó la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú, respecto a la identidad genética, se pudo ver que existe discordancia respecto a cuán importante es herencia genética para la identidad personal y que ninguna resolución tuvo en cuenta que características físicas fueran importantes para determinar la identidad personal, más bien se hace más énfasis en la dimensión “identidad filiatoria” debiendo tenerse en cuenta indicadores como; la dinámica familiar, la identificación con su nombre y el desarrollo integral de la personalidad.

De la aplicación de cuestionarios a abogados para medir la variable “identidad genética”, los resultados fueron que la mayoría de abogados considera que la herencia genética si es un elemento importante para determinar la identidad genética, contrario a ocurrió respecto de las características físicas, las cuales consideraron no tan importantes para determinar la identidad genética. En cuenta a la variable Identidad filiatoria la mayoría de encuestados consideró que los indicadores: identificación familiar, dinámica familiar, identificación con su nombre y desarrollo de la personalidad, son importantes para determinar la identidad filiatoria y por ende para determinar la identidad personal.

En cuanto a la variable “Invalidez del reconocimiento de la paternidad” en la mayoría de las resoluciones que se analizaron fueron casos de impugnación del reconocimiento cuando no existe nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, más que como nulidad o anulabilidad del reconocimiento.

Según las encuestas aplicadas a abogados miembros del Colegio de abogados de Tumbes consideraron que se puede invalidar el reconocimiento de paternidad tanto por la vía de impugnación del reconocimiento, como por la nulidad o anulabilidad del acto jurídico.

Producto de esta falta de claridad existente respecto a que vía debe ser utilizada para conseguir la invalidez del reconocimiento de la paternidad es que surge el Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal civil y familia del distrito judicial de Junín de 2017, se planteó como tema establecer la vía para cuestionar el reconocimiento de paternidad legal en los casos en los que se alegue engaño, violencia y/o error, la acción de impugnación de paternidad o la ineficacia de acto jurídico, en dicho pleno si se estableció que la vía idónea para impugnar la filiación generada del acto de reconocimiento llevado con engaño, violencia o error es la acción de invalidez del acto jurídico.

Según Moscol (2016), en su tesis señala que toda persona tiene derecho a conocer su identidad biológica y que este si se encontraría ligada a la expresión de lo que es la dignidad humana, por lo que el estado debe garantizar mediante mecanismos que este derecho se proteja, promocióne y efectivice, lo cual concordó precisamente con los resultados de la investigación, debido a que es fundamental que el derecho a la identidad no se vea vulnerado.

Mendoza (2015), en su tesis cuyo objetivo fue determinar si se protege el derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica, concluyo que la Impugnación de paternidad protege el derecho a la identidad biológica de un menor tanto en el Perú, como en los países de Argentina, Brasil y Costa Rica; permitiéndole de esta manera al menor conocer y convivir con sus padres biológicos, lo cual coincidió con los resultados de la investigación desarrollada, puesto que si es posible declarar la invalidez del

reconocimiento de la paternidad, pero como medida que coadyuva a que el derecho a la identidad de reconocido no se vea afectado.

Existe también coincidencia con lo señalado por Vargas (2011), en su tesis cuando concluye que las relaciones familiares que surgen en la sociedad merecen ser amparadas por el Derecho de Familia y le imprimen, a su vez, un fuerte contenido ético, moral, político y social, que lo convierte en un Derecho humanista, específico y singular, algo que el trabajo de investigación demostró es precisamente que el derecho de familia no puede regirse por normas estrictas y que cada caso en específico debe ser resuelto protegiendo los derechos fundamentales de los involucrados.

Aunque Pinella (2014), en su tesis, consideró que lo primordial era preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre, la presente tesis consideró que más que la verdad biológica, el derecho debe procurar la protección de la identidad personal del menor y que no se vea afectado su desarrollo personal, siendo más trascendente el derecho a la identidad que el candado de la irrevocabilidad del reconocimiento planteada por el código civil.

Flores y Silguera (2015), en su tesis, concluyó que la mayor parte de los problemas que se abordan en los procesos de filiación giran alrededor de cuestiones probatorias y del alcance de ciertas normas relativas a la determinación de la paternidad. Señalando además que, en estos procesos, dada la naturaleza jurídico-material de su objeto y del interés público afectado por ellos, quiebra en cierta medida la rigidez y formalismo del proceso civil, en este sentido se ha podido establecer que la prueba en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial vulnera el principio de valoración conjunta de la prueba porque solamente se puede oponer obligándose el demandado a someterse al ADN, respecto a ello en comparación con los resultados obtenidos se vuelve a demostrar que en el derecho de familia se rompe la rigidez del derecho civil, debido a la naturaleza particular del acto jurídico familiar.

En la tesis de Villanueva (2014), la autora consideró precisamente uno de los pilares

que justifican la incorporación del consentimiento del hijo es que en la identidad construida en el transcurso del tiempo con el nombre inicialmente consignado; y en su derecho a conservar los apellidos originariamente atribuidos generada a partir de su identidad histórica que se construye con el tiempo y con la que el reconocido se desenvuelve en todos los ámbitos de su medio social, lo cual efectivamente concordó con los resultados obtenidos, con los cuales se demuestra que es de suma importancia de proteger la identidad y no afectar este derecho fundamental.

La investigación concordó con lo que señaló por la Consulta N.º 132-2010-La Libertad, la cual indicó que el artículo 395 del Código Civil, referido a que reconocimiento de paternidad es irrevocable, no era aplicable debido a que se debía ponderar el derecho a la identidad y a el derecho a la verdad, derechos que se encuentran establecidos en la Constitución Política y también en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero a la vez reconociendo estos derechos fundamentales considera el privar al menor de utilizar el apellido paterno de su reconociente vulneraría su derecho estático por lo cual si bien ya no se consignaría en el acta del menor el nombre del reconociente como padre, el menor seguiría llevando su apellido.

En cuanto a las resoluciones de la Corte Suprema analizadas pudimos saber que la Casación N° 2726-2012-Del Santa, si bien no se refirió a la impugnación de reconocimiento de paternidad (filiación extramatrimonial), sino más bien a la presunción de la paternidad derivada del matrimonio (filiación matrimonial), el padre biológico interpuso demanda de impugnación de paternidad, inaplicable los artículos 396 (El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.) y 404 (Si la madre estaba casada en la época de la concepción, solo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable) del Código Civil, ponderando el derecho a la identidad reconocido en el artículo 2 inciso uno de la Constitución, la Casación concordó con los resultados de la investigación en el aspecto de ponderar la identidad del reconocido, esto debido a que para la decisión de este caso se tomó en cuenta el informe psicológico practicado a la menor, el cual señala que esta si se sentía identificada con su padre biológico e inclusive existía dinámica familiar entre ellos debido a que vivían juntos.

La Corte Suprema, se manifestó respecto a la aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, referidos al plazo para negar el reconocimiento de paternidad es de noventa días, en la Casación N° 3797-2012-Arequipa, debido a que se tuvo en cuenta el interés superior del niño y el derecho a la identidad, debido a que el fundamento del reconocedor solo fue la no existencia del nexo biológica, por ello otra vez se reafirma la importancia de realizar un análisis de si la invalidez del reconocimiento afectaría el derecho a la identidad, no solo de niños y adolescentes sino más bien en un ámbito más amplio.

En el caso contenido en la Casación 1303-2013 San Martín, se refería al cómputo del plazo a para que el hijo menor o incapaz pueda negar el reconocimiento, por lo cual en esta resolución no se hizo un análisis respecto al derecho a la identidad de la reconocida y solo se resolvió respecto a la viabilidad o no de la excepción de caducidad interpuesta por el padre biológica.

La Casación N° 864-2014-Ica, se alejó de los resultados obtenidos debido a que no se hizo una valoración integral de la identidad del reconocido, basándose en la identidad estática y no tanto en la identidad dinámica del menor.

Nuevamente se realizó el análisis de la identidad del reconocido en la Casación N° 950-2016 Arequipa, prevaleció la identidad dinámica, debido a que la menor se encontraba identificada con su reconociente y existía dinámica familiar adecuada, se sentía identificada con su entorno y con su apellido. Coincidiendo con los resultados de las encuestas aplicadas, se reafirmó, que a la hora de resolver sobre invalidez del reconocimiento es necesario un análisis minucioso para así evitar la vulneración del derecho a la identidad.

Fue así como la mayoría de investigaciones revisadas, al igual que las resoluciones que fueron analizadas consideraron que es posible la invalidez y le dan relevancia al estudio de cada caso en particular teniendo en cuenta la identidad personal del reconocido.

Por ello se pudo determinar que el acto jurídico de reconocimiento de paternidad se puede invalidar teniendo la identidad personal del reconocido, debido a que como se ha expresado en varias de las casaciones expuestas en el trabajo de investigación se prima el derecho fundamental reconocido en la constitución sobre

el artículo del código civil referente a la irrevocabilidad, la invalidez del reconocimiento dependerá de la protección del derecho a la identidad teniendo en cuenta no solo la verdad biológica, sino más bien analizar identidad dinámica y estática del reconocido, de ese modo y en aplicación del interés superior del niño se debe examinar si es factible o no invalidar el reconocimiento.

Los casos de impugnación de paternidad suelen presentarse debido a la creencia errónea de ser padres biológicos y posteriormente descubrir que no lo eran, supuesto que no está delimitado en la figura impugnación del reconocimiento de la paternidad propiamente dicha, por lo que alegar error en los casos de impugnación de paternidad se podría considerarse inviable debido a que en la norma civil se ha establecido la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, sin embargo prevalece el derecho a la identidad reconocido por la Constitución Política, por lo que se inaplica el artículo 395 del Código Civil respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento.

La irrevocabilidad del reconocimiento se estipuló para salvaguardar la seguridad jurídica del reconocido y que no esté sujeto a posibles cambios de postura de su reconocedor, sin embargo el reconocimiento al ser un acto jurídico puede someterse a acciones de invalidez, sin embargo se debe tener en cuenta que al ser un acto jurídico familiar, cuenta con la una restricción especial, la cual es que no puede de manera unilateral dejar sin efecto los derechos y obligaciones que surgen del reconocimiento de paternidad.

La posición planteada por el Código Civil en la que se establece que el reconocimiento de paternidad es irrevocable y que el medio para que se declare inválido el reconocimiento de paternidad es mediante la impugnación de paternidad, la cual está restringida solamente a el padre que no ha intervenido en el reconocimiento o por sus descendientes si hubiera muerto y quienes tengan legítimo interés, sin embargo consideramos que existen dos vías por las cuales se puede invalidar el reconocimiento, estas son: la acción de invalidez del acto jurídico y la acción de impugnación propiamente dicha.

El derecho a la identidad es un derecho reconocido por la constitución y por tratados internacionales, de este dependerá saber si corresponde o no declarar la invalidez

del reconocimiento de la paternidad, debido a que el derecho no solo debe reconocer la verdad biológica, sino que para que esta se reconozca debe contar con la identidad filiatoria, saber si realmente se identifica o no con la filiación reconocida por el derecho.

Se observó que las resoluciones de la Corte Suprema respecto a la invalidez del reconocimiento discreparon en cuán importante es la herencia genética para determinar la identidad, mientras que respecto a si las características físicas son importantes para determinar la identidad biológica de una persona, consideran que no son tan importantes debido a que no se analiza este punto en las resoluciones, mientras que la identificación familiar, la dinámica familiar, la identificación con su nombre y el desarrollo integral de la personalidad si serían elementos determinantes para la identidad familiar del menor y por ende para declarar la invalidez del reconocimiento de la paternidad.

En cuanto a los cuestionarios que se aplicaron a abogados la mayoría consideró que la identidad genética la determina más la herencia genética y no tanto las características físicas, mientras que para la identidad filiatoria si debe tener en cuenta la identificación familiar, la dinámica familiar, la identificación con su nombre y el desarrollo integral de la personalidad.

Respecto a la impugnación de paternidad, los abogados a quienes se les aplicó el cuestionario refirieron que corresponde cuando no hay concordancia en el nexo biológico, como cuando el sujeto no interviene en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad, que no procede la nulidad cuando hayan vicios de forma pero si cuando existe incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento y los vicios de la voluntad del reconocedor, consideraron también que procede la anulabilidad del reconocimiento, por engaño o error.

Para determinar si se invalida o no el reconocimiento se deberá analizar cada caso específico y considerar si la invalidez afectaría el derecho a la identidad del reconocido, valorando más la identidad filiatoria que la identidad biológica que exista entre reconocido y reconocedor, en caso solo afectara la identidad estática, más no la dinámica del reconocido, podría invalidarse el reconocimiento, si el reconocido se siente identificado con los apellidos del reconocedor debido a que en

el transcurrir de sus vida ha sido identificado de esa manera por su entorno social, debería poder conservar los apellidos del reconocedor.

5. CONCLUSIONES

- Si se puede invalidar el acto jurídico de reconocimiento de la paternidad teniendo en cuenta la identidad del reconocido, debido a que prima el derecho fundamental a la identidad reconocido por la constitución, sobre la irrevocabilidad de reconocimiento establecida en el código civil.
- La irrevocabilidad del reconocimiento, consiste en que el reconocedor se vea impedido de pretender la invalidez del reconocimiento de paternidad de forma unilateral, esto para salvaguardar por un lado a la familia y a la vez bríndale seguridad jurídica al reconocido y que la invalidez del reconocimiento de paternidad no esté sujeto a posibles cambios de postura de su reconocedor.
- La inaplicación de la irrevocable, no debe significar que se cualquier reconocimiento de paternidad pueda ser revocado, para declararse la invalidez de reconocimiento será de suma importancia realizar previamente un análisis que determine si la declaración de la invalidez del reconocimiento vulnera el derecho a la identidad
- Se puede pretender la invalidez del reconocimiento de paternidad vía impugnación del reconocimiento o vía ineficacia de acto jurídico y en ambas situaciones si es posible lograr la invalidez, debido a que el juez deberá ponderar sobre todo el derecho a la identidad.
- El derecho a la identidad es un derecho fundamental reconocido tanto por la constitución de manera genérica, como respaldado por diversos tratados internacionales, constituyéndose así, como un hito determinante al momento de analizar si corresponde o no declarar la invalidez del reconocimiento de la paternidad.

6. RECOMENDACIONES

- La irrevocabilidad de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, que significaba la imposibilidad de pretender la ineficacia funcional sobreviniente del reconocimiento debido a que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es un acto jurídico familiar, deberá ser inaplicado por los jueces y posteriormente modificado por los legisladores debido a que vulnera el derecho a la identidad reconocido en la Constitución Política del Perú.
- El reconocimiento de paternidad al ser un acto jurídico familiar tiene peculiaridades que deben ser estudiadas, por lo cual recomiendo se haga un estudio a nivel nacional, cabe recalcar si es que si el reconocido es menor de edad el análisis va de la mano con el principio de interés superior de niño el cual busca el bienestar de los menores y así lograr una debida protección del derecho a la identidad del reconocido.
- Que se esclarezca a nivel legislativo la vía correcta por la cual se puede cuestionar el reconocimiento de paternidad extramatrimonial en los casos en los que se alegue engaño, violencia y/o error o si es la acción de impugnación de paternidad propiamente dicha, tema que fue planteado en el Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal civil y familia del distrito judicial de Junín, que señala que la vía más idónea sería la de invalidez del acto jurídico, añadiendo de paso que la presente investigación concuerda con el Pleno antes señalado.
- Se recomienda continuar con el desarrollo de más investigaciones de derecho comparado respecto a la revocabilidad del reconocimiento, considerando, también respecto a la impugnación de paternidad de hijo de una mujer casada y otras relacionadas al derecho a la identidad.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Actualidad Jurídica*. (2012). Obtenido de http://actualidad-juridica2012.blogspot.pe/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_371.html
- Aguilar Llanos, B. (2008). *La familia en el Código Civil Peruano - Primera Edición*. Lima: Ediciones legales.
- Belluscio, A. C. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (Sétima ed.). Buenos Aires: Astea.
- Bermúdez Tapia, M. A., Belaúnde Borja, G., & Fuentes Ponce de León, A. (2008). *Diccionario Jurídico* (Primera reimpresión ed.). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Bernal Pulido, C. (2015). *Archivos Jurídicos: UNAM*. Recuperado el 22 de abril de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>
- Bernales Ballesteros, E. (1993). *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*. Lima: Editorial Konrad Adenauer y CIDLA.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2016). *Manual de derecho de familia* (Séptima edición ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y Derecho de la Familia* (Segunda ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Cuadros Villena, C. F. (1996). *Acto Jurídico. Curso Elemental* (Tercera edición ed.). Lima: Editora FECAT.
- Fernandez Sessarego, C. (1990). *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Lima: Universidad de Lima.
- Fernandez Sessarego, C. (1990). *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Lima: Universidad de Lima.
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Derecho de las Personas*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Fernández Sessarego, C. (2015). *Derecho a la Identidad Personal* (Segunda Edición ed.). Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Fernández Sessarego, C. (s.f.). *THEMIS - Revista de Derecho*. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/11743/12311
- Ferrari Stella, M. B. (s.f.). *Sitio Web del Poder Judicial del Perú*. Recuperado el Octubre de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/36d9710046e11ed29d189d44013c>

2be7/Derecho+a+la+identidad+personal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=36d9710046e11ed29d189d44013c2be7

- Flores Rosas, J. J., & Silguera Quispe, R. F. (2015). *La vulneración de principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*, (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Peruana Los Andes). Obtenido de http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/136/Julio_Jesus_Titulo_Abogado_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García Sayan, F. M. (2005). *El acto jurídico según el Código Civil Peruano* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Toma, V. (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Garriga Gorina, M. (2000). *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen*. Navarra: Aranzadi.
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hinostroza Minguez, A. (1999). *Derecho de Familia. Doctrina - Jurisprudencia* (Tercera ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Hinostroza Minguez, A. (1999). *Derecho de Familia. Doctrina - Jurisprudencia*. (Tercera ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Idrogo Delgado, T. (2004). *Teoría del Acto Jurídico*. Lima: Idemsa Editorial Moreno S.A.
- Lacruz Berdejo, J. L., Sancho Rebullida, F., & Luna Serrano, A. (2010). *Elementos de Derecho Civil IV Familia* (Cuarta ed.). Argentina: Dykinson.
- Lino, A. H. (s.f.). *PARTHENON*. Recuperado el Octubre de 2017, de Foro Académico Asociación Civil: <http://www.parthenon.pe>
- López Díaz, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia - Tomo I*. Santiago: L I B R O T E C N I A. Obtenido de www.ues.flakepress.com.
- López-Conteras, R. E. (2013). *Scientific Electronic Library Online - Scielo Colombia*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, E. (2001). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial San Marcos.
- Marique Gamarra, K. Y. (2013). *Derecho de Familia. Alimentos, filiación y reconocimiento del concubinato*. Lima: Editorial FFEECAAT E.I.R.L.

- Medina, G. (2008). *Daños en el Derecho de familia* (Segunda edición ed.). Santa fe: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Mendez Costa, M. J., & Hugo D'Antonio, D. (2001). *Derecho de familia, Tomo III*. Buenos Aires: Rubinzal–CulzoniEditories.
- Mendoza Rodriguez, J. M. (2015). *Protección al derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica. (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1820/1/RE_DERECHO_PROTECCI%C3%93N.DERECHO.IDENTIDAD.BIOL%C3%93GICA_TESIS.pdf
- Moscol Borrero, M. A. (2016). *Derecho a la Identidad: ¿Una excepción al Principio de la Cosa Juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. (Tesis de grado)*. Universidad de Piura. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1
- Peralta Andía, J. R. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil* (Tercera edición ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Peralta Andía, J. R. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil* (Tercera ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2009). *Definición.DE*. Recuperado el noviembre de 2017, de <https://definicion.de/>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2009). *Definición.DE*. Recuperado el noviembre de 2017, de Sitio wen de Definiciones: <https://definicion.de/>
- Pinella Vega, V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial, (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo)*. Obtenido de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/277/1/TL_Pinella_Vega_Vanessa.pdf
- Plácido V., A. F. (2003). *Filiación y Patria Potestad*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2003). *Filiación y Patria Potestad, en la doctrina y en la jurisprudencia* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

- Ramirez Cruz, E. M. (2003). *Fuentes del Derecho Civil Peruano*. Lima: Editorial Rodhas.
- Rioja Bermudez, A. (2009). *Blog de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/legitimidad-para-obrar/>
- Roque Montesillo, L. G. (Febrero de 2008). *www.pj.gpb.pe*. Recuperado el 13 de Octubre de 2017, de Sitio web del Poder Judicial del Perú: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+--+Magistrados++Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>
- Sanz-Diez de Ulzurrun Escoriaza, J. (Marzo de 2006). *Portal uned.es*. Recuperado el 13 de Octubre de 2017, de Sitio web de la Universidad Nacional de Educación a Distancia España: [http://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/Documentacion%20Familia%20II%20\(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf\).pdf](http://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/Documentacion%20Familia%20II%20(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf).pdf)
- Sanz-Diez de Ulzurrun Escoriaza, J. (2006). *Sitio web de la Universidad Nacional de Educación a Distancia España*. Obtenido de [http://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/Documentacion%20Familia%20II%20\(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf\).pdf](http://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/Documentacion%20Familia%20II%20(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf).pdf)
- Toboada, C. L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Acto Jurídico*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Tuesta Vásquez, F. S. (2015). *Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Autónoma del Perú)*. Obtenido de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/161/1/TUESTA%20VASQUEZ.pdf>
- Valqui León, C. D. (2017). *Inconstitucionalidad Del Proceso Especial De Filiación Judicial De Paternidad Extramatrimonial (Tesis para obtener el título de abogada, Universidad Nacional de Ancash "Santiago Antúnez De Mayolo")*. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1860/T033_43004969_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vargas Morales, R. d. (2011). *El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est (Tesis de maestría, Universidad*

- Nacional Mayor de San Marcos*). Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1194/Vargas_mr.pdf;jsessionid=4B6E07F9CC7A9D2BF3BDCA31144F0298?sequence=1
- Vargas Morales, R. D. (2011). *El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est. (Tesis de maestría)*. Universidad Mayor de San Marcos. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1194/1/Vargas_mr.pdf
- Vari Rospigliosi, E. (2014). *Derecho genético*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (1999). *Filiación, Derecho y Genética* (Primera edición ed.). Lima: Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima.
- Varsi Rospigliosi, E. (1999). *Filiación, Derecho y Genética* (Primera ed.). Lima: Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima.
- Varsi Rospigliosi, E. (2001). *Derecho Genético* (48° ed.). Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Código Civil comentado. Tomo II. Derecho de familia (primera parte)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación. Tomo IV* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vidal Ramírez, F. (1994). *Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Volumen I y II*. Cuzco: Cultural Cuzco S.A.
- Villanueva Salvatierra, S. H. (2014). *La Incorporación Del Consentimiento Del Hijo En El Reconocimiento De Su Filiación Extramatrimonial Como Mecanismo De Protección De Su Derecho Al Nombre (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú)*. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Villarán Ita, C. J. (2016). *LinkedIn Corporation*. Obtenido de <https://www.slideshare.net/cluervillaranita/invalidez-del-acto-juridico>
- Zannoni , E. A. (2002). *Derecho de Familia*. Buenos Aries: Editorial Astrea.

8. ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: “Influencia del derecho a la identidad en la invalidez del reconocimiento de la paternidad cuando no se es el padre biológico”

AUTOR: DÍAZ MOGOLLÓN, Martha Mercedes Teresa

PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIBALES				DISEÑO Y TIPO	METODO Y TECNICAS	POBLACIÓN	
<u>General</u>	<u>General</u>	<u>General</u>	INDEPENDIENTE Identidad personal				El tipo y diseño de investigación según el fin perseguido será básica y de acuerdo al enfoque de la investigación será de tipo bibliográfica.	<u>Método:</u>	Abogados	
¿Es jurídicamente posible invalidar el reconocimiento de la paternidad, teniendo en cuenta la identidad personal del reconocido frente al reconociente, cuando no se es el padre biológico?	- Determinar si es posible invalidar el acto jurídico de reconocimiento de paternidad teniendo la identidad personal del reconocido	Sí es posible jurídicamente invalidar el reconocimiento de la paternidad, siempre que se haga un análisis de la identidad personal del reconocido frente al reconociente que no es el padre biológico	Dimensiones	Identidad Genética	Indicadores	Herencia genética		Inductivo	Sentencias referentes a la invalidez del reconocimiento de paternidad	
						Características físicas				
						Identificación familiar				
						Dinámica familiar				
						identificación con su nombre				
¿Qué es jurídicamente posible invalidar el reconocimiento de la paternidad, teniendo en cuenta la identidad personal del reconocido frente al reconociente, cuando no se es el padre biológico?	- Determinar si es posible invalidar el acto jurídico de reconocimiento de paternidad teniendo la identidad personal del reconocido	Sí es posible jurídicamente invalidar el reconocimiento de la paternidad, siempre que se haga un análisis de la identidad personal del reconocido frente al reconociente que no es el padre biológico	Dimensiones	Identidad Filiatoria	Indicadores	Desarrollo integral de la personalidad		Deductivo	Muestra	
<u>Específicos</u>	<u>Específicos</u>	<u>Específicas</u>	DEPENDIENTE Invalidez del reconocimiento de la paternidad					Análisis	Grupo de abogados perteneciente al Colegio de Abogados de Tumbes	
¿Qué es la irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad?	- Explicar la irrevocabilidad reconocimiento de paternidad. - Evaluar las distintas posiciones sobre la invalidez del reconocimiento de la paternidad frente al acto jurídico.	- No se aplica la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad - Sí existen diferentes posiciones; sobre la invalidez del reconocimiento de la paternidad frente al acto jurídico - El derecho a la identidad; es un derecho humano	Dimensiones	Impugnación del reconocimiento	indicadores	No hay concordancia en el nexo biológico				Cuestionario
						No hay intervención del sujeto en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad				
						Incapacidad del reconociente al otorgar el acto de reconocimiento				
¿Qué indican las diferentes posiciones sobre la invalidez de la paternidad frente al acto jurídico?	- Exponer el Derecho a la identidad.		Dimensiones	Nulidad de reconocimiento	indicadores	Vicios de la voluntad del reconociente al otorgar el acto de reconocimiento	Análisis Documental			
¿Qué es el derecho a la identidad?						Vicios en la forma				
				Anulabilidad del reconocimiento		El engaño	Fichaje de Material Escrito.			
						El error				

Fuente: Elaboración propia.

CUESTIONARIO						SI	NO	No hace refer.	
VARIABLE INDEPENDIETE									
Identidad Personal									
						Ítem			
Dimensiones	Identidad Genética	Indicadores	Herencia Genética	La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor					
				Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal.					
			Características Físicas	Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.					
				Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal					
	Identidad Familiar		Identidad Familiar	La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.					
				El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.					
			Dinámica Familiar	La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.					
				Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.					
			Identificación con su nombre	La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido					
				Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal					
	Desarrollo integral de la personalidad		El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor						
			Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor						
VARIABLE DEPENDIETE						SI	NO	No hace refer.	
Invalidez del reconocimiento de la paternidad									
						Ítem			
Dimensiones	Impugnación del reconocimiento	Indicadores	No hay concordancia en el nexo biológico	Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación					
				No hay intervención del sujeto en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad	El sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación				
					Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación				
	Nulidad del reconocimiento		Incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	Se debe declarar nulo el reconocimiento de paternidad cuando el reconocedor es incapaz					
				Cuando el reconocedor es incapaz, pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto					
			Vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable					
				Vicios en la forma		Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma			
	Anulabilidad del reconocimiento		El engaño	Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño					
				El error	El error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento				

CASACIÓN N° 132-2010 LA LIBERTAD								
VARIABLE INDEPENDIENTE					SI	NO	No hace refer.	
Identidad Personal					Ítem			
Dimensiones	Identidad Genética	Indicadores	Herencia Genética	La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor			X	
				Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal.			X	
			Características Físicas	Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.			X	
				Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal			X	
	Identidad Familiar		Identidad Familiar	La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.			X	
				El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.			X	
			Dinámica Familiar	La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.			X	
				Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.			X	
			Identificación con su nombre	La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido	X			
				Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal	X			
	Desarrollo integral de la personalidad		El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor			X		
			Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor			X		
VARIABLE DEPENDIENTE					SI	NO	No hace refer.	
Invalidez del reconocimiento de la paternidad					Ítem			
Dimensiones	Impugnación del reconocimiento	Indicadores	No hay concordancia en el nexo biológico	Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación	X			
				No hay intervención del sujeto en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad	El sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación			X
					Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación			X
	Nulidad del reconocimiento		Incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	Se debe declarar nulo el reconocimiento de paternidad cuando el reconocedor es incapaz			X	
				Cuando el reconocedor es incapaz, pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto			X	
			Vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable			X	
	Anulabilidad del reconocimiento		Vicios en la forma	Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma			X	
			El engaño	Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño			X	
			El error	El error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento			X	

CASACION N° 2726-2012 EL SANTA							
VARIABLE INDEPENDIENTE					SI	NO	No hace refer.
Identidad Personal					Ítem		
Dimensiones	Identidad Genética	Indicadores	Herencia Genética	La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X		
				Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal.	X		
			Características Físicas	Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.			X
				Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal			X
	Identidad Familiar		Identidad Familiar	La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.	X		
				El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	X		
			Dinámica Familiar	La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.	X		
				Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	X		
			Identificación con su nombre	La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido	X		
				Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal	X		
	Desarrollo integral de la personalidad		El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X			
			Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X			
VARIABLE DEPENDIENTE					SI	NO	No hace refer.
Invalidez del reconocimiento de la paternidad					Ítem		
Dimensiones	Impugnación del reconocimiento	Indicadores	No hay concordancia en el nexo biológico	Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación	X		
				No hay intervención del sujeto en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad			X
				Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación			X
	Nulidad del reconocimiento		Incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	Se debe declarar nulo el reconocimiento de paternidad cuando el reconocedor es incapaz			X
				Cuando el reconocedor es incapaz, pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto			X
			Vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable			X
	Anulabilidad del reconocimiento		Vicios en la forma	Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma			X
				El engaño	Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño		
			El error	El error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento			X

CASACION N° 3797-2012 AREQUIPA								
VARIABLE INDEPENDIENTE					SI	NO	No hace refer.	
Identidad Personal					Ítem			
Dimensiones	Identidad Genética	Indicadores	Herencia Genética	La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor		X		
				Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal.		X		
			Características Físicas	Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.		X		
				Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal		X		
	Identidad Familiar		Identidad Familiar	La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.	X			
				El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	X			
			Dinámica Familiar	La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.	X			
				Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	X			
			Identificación con su nombre	La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido	X			
				Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal	X			
	Desarrollo integral de la personalidad		El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X				
			Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X				
VARIABLE DEPENDIENTE					SI	NO	No hace refer.	
Invalidéz del reconocimiento de la paternidad					Ítem			
Dimensiones	Impugnación del reconocimiento	Indicadores	No hay concordancia en el nexo biológico	Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación		X		
				No hay intervención del sujeto en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad	El sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación			X
					Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación			X
	Nulidad del reconocimiento		Incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	Se debe declarar nulo el reconocimiento de paternidad cuando el reconocedor es incapaz			X	
				Cuando el reconocedor es incapaz, pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto			X	
			Vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable			X	
	Anulabilidad del reconocimiento		Vicios en la forma	Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma			X	
				El engaño	Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño			X
			El error	El error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento			X	

CASACIÓN N°1303-2013 SAN MARTIN							
VARIABLE INDEPENDIENTE							
Identidad Personal				SI	NO	No hace refer.	
				Ítem			
Dimensiones	Identidad Genética	Indicadores	Herencia Genética	La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X		
				Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal.	X		
			Características Físicas	Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.			X
				Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal			X
	Identidad Familiar		Identidad Familiar	La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.			X
				El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.			X
			Dinámica Familiar	La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.			X
				Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.			X
			Identificación con su nombre	La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido			X
				Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal			X
	Desarrollo integral de la personalidad		El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor			X	
			Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor			X	
VARIABLE DEPENDIENTE							
Invalidez del reconocimiento de la paternidad				SI	NO	No hace refer.	
				Ítem			
Dimensiones	Impugnación del reconocimiento	Indicadores	No hay concordancia en el nexo biológico	Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación			X
			No hay intervención del sujeto en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad	El sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación			X
				Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación			X
	Nulidad del reconocimiento		Incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	Se debe declarar nulo el reconocimiento de paternidad cuando el reconocedor es incapaz			X
				Cuando el reconocedor es incapaz, pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto			X
			Vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable			X
	Vicios en la forma			Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma			X
	Anulabilidad del reconocimiento		El engaño	Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño			X
				El error	El error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento		

CASACION N° 864-2014 ICA							
VARIABLE INDEPENDIETE							
Identidad Personal			Ítem	SI	NO	No hace refer.	
Dimensiones	Identidad Genética	Indicadores	Herencia Genética	La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X		
				Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal.	X		
		Características Físicas	Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.		X		
			Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal		X		
	Identidad Familiar	Indicadores	Identidad Familiar	La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.		X	
				El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.		X	
		Dinámica Familiar	La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.		X		
			Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.		X		
		Identificación con su nombre	La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido		X		
			Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal		X		
	Desarrollo integral de la personalidad	El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor		X			
		Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor		X			
VARIABLE DEPENDIETE							
Invalidéz del reconocimiento de la paternidad			Ítem	SI	NO	No hace refer.	
Dimensiones	Impugnación del reconocimiento	Indicadores	No hay concordancia en el nexo biológico	Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación	X		
			No hay intervención del sujeto en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad	El sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación			X
				Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación			X
	Nulidad del reconocimiento	Indicadores	Incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	Se debe declarar nulo el reconocimiento de paternidad cuando el reconocedor es incapaz			X
				Cuando el reconocedor es incapaz, pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto			X
		Vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable	X			
	Anulabilidad del reconocimiento	Indicadores	Vicios en la forma	Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma			X
				El engaño	Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño	X	
		Indicadores	El error	El error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento			X

CASACIÓN N° 950-2016 AREQUIPA							
VARIABLE INDEPENDIENTE							
Identidad Personal			Ítem	SI	NO	No hace refer.	
Dimensiones	Identidad Genética		Herencia Genética	La herencia genética es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor		X	
				Si no existe herencia genética entre el reconocido y el reconocedor, esto repercute en la identidad personal.		X	
			Características Físicas	Las características físicas son un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor.		X	
				Si al no presentarse coincidencia entre las características físicas del reconocido y el reconocedor repercute en la identidad personal		X	
	Identidad Familiar	Indicadores	Identidad Familiar	La identificación familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.	X		
				El sentirse identificado con el entorno familiar repercute en la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	X		
			Dinámica Familiar	La dinámica familiar es un elemento importante para la identidad personal entre el reconocido y el reconocedor.	X		
				Se debe valorar la dinámica familiar, para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor.	X		
			Identificación con su nombre	La identificación con su nombre es un elemento importante para la identidad personal de reconocido	X		
				Se debe valorar la identificación del reconocido respecto de su nombre (apellidos y pre nombres) para mantener la identidad personal	X		
	Desarrollo integral de la personalidad	El desarrollo integral de la personalidad es un elemento importante para la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X				
		Se debe valorar el desarrollo integral de la personalidad para mantener la identidad personal del reconocido y del reconocedor	X				
VARIABLE DEPENDIENTE							
Invalidez del reconocimiento de la paternidad			Ítem	SI	NO	No hace refer.	
Dimensiones	Impugnación del reconocimiento	Indicadores	No hay concordancia en el nexo biológico	Cuando en el reconocimiento de paternidad no existe concordancia en el nexo biológico entre el reconocido y el reconocedor, el reconocimiento se puede invalidar vía impugnación		X	
			No hay intervención del sujeto en el reconocimiento a quien se le atribuye la paternidad	El sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este lo puede invalidar vía impugnación			X
			Cuando el sujeto señalado como padre en el reconocimiento, sin haber participado de este se siente identificado con el reconocido, pero este desea impugnarlo, se puede invalidar el reconocimiento vía impugnación			X	
	Nulidad del reconocimiento	Incapacidad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	Se debe declarar nulo el reconocimiento de paternidad cuando el reconocedor es incapaz			X	
			Cuando el reconocedor es incapaz, pero se siente identificado con el reconocido corresponde declarar nulo dicho acto			X	
		Vicios de la voluntad del reconocedor al otorgar el acto de reconocimiento	El acto jurídico del reconocimiento es nulo cuando existen vicios de la voluntad del reconocedor, aun cuando el Código Civil señala que el reconocimiento es un acto irrevocable			X	
	Vicios en la forma	Se puede declarar la nulidad del reconocimiento cuando este acto jurídico tenga vicios de forma			X		
	Anulabilidad del reconocimiento	Indicadores	El engaño	Es anulable el reconocimiento, cuando el reconocedor fue víctima de engaño			X
			El error	El error puede ser causal de anulabilidad del reconocimiento			X

Registro Fotográfico – Aplicación de Cuestionarios



